

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.

Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificacion y revision de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director más antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Seccion administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la Seccion administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolucion de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsa, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instruccion y sustanciacion de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28 de Diciembre de 1849, instruccion de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La Seccion administrativa preparará la resolucion del expediente si no requiriese más datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instruccion indicada.

4.º Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á éste para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaido discusion.

5.º En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentacion de documentos reclamados por la Seccion administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.º La comprobacion hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsa de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsa y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revision esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oido el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusacion. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenacion general de Pa-

gos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Direccion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador superior civil de Cuba á este Ministerio, con carta número 836, de 26 de Junio último, en el que propone, de conformidad con la Intendencia y Contaduría generales de Hacienda, que la Teneduría de libros de esta dependencia no practique asiento alguno hasta despues de hecha la comprobacion de unas cuentas con otras y de rectificadas las operaciones aritméticas de las mismas, limitándose los asientos de rectificacion á los que origine su exámen acerca de la aplicacion, legitimidad y justificacion de las partidas que en ellas se consignan:

Vistos los artículos 9, 18, 21 y 24 del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867, segun los que la Teneduría debe practicar los asientos por los resultados que presenten las cuentas, haciendo empero nuevos asientos de rectificacion en vista de las modificaciones y alteraciones que sufran aquellas por consecuencia de su exámen, y las Secciones están obligadas á formar cuentas generales de cada mes, unas antes de ser examinadas las parciales para ser enviadas al Ministerio, y otras despues de haberse examinado y censurado para su remision al Tribunal de Cuentas por conducto de la Direccion de Hacienda de este Ministerio:

Considerando que la duplicidad de asientos y cuentas generales exigida por los expresados artículos del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867, no solo produce un trabajo innecesario y confusion en los libros, sino que da lugar á resultados distintos en las cuentas generales que han de remitirse al Ministerio y al Tribunal de las de la Nacion, siendo los de las primeras inexactos por regla general como los de las cuentas parciales en que están fundadas:

Considerando que para que la Teneduría haga unos solos asientos que estén conformes con las dos cuentas generales expresadas, y estas entre sí, es indispensable que á unos y otras preceda el exámen y comprobacion de las parciales, con lo cual, no solo desaparecerán los inconvenientes del sistema vigente, sino que se podrá adelantar el exámen y censura de las cuentas, sin que por eso deba suspenderse su tramitacion sucesiva al sentar en los libros los resultados de las mismas:

Considerando que en la formacion de las cuentas generales deben rectificarse los errores aritméticos y de redaccion de las parciales, reservándose á la censura administrativa y al juicio del Tribunal de Cuentas la apreciacion de la legitimidad y justificacion de las partidas que las constituyen;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas serán examinadas y comprobadas entre sí por las respectivas Secciones de las Contadurías generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dentro del plazo señalado en el art. 10 del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867.

Art. 2.º Las Secciones que practiquen dichas operaciones consignarán la censura de exámen y comprobacion en pliego separado de las cuentas, siempre que en ella se formulen reparos que á la legitimidad ó justificacion de estas afecten.

Art. 3.º Extendida que sea dicha censura pasarán las cuentas á la Teneduría de libros con copia de aquella en la

parte que se refiera á errores de redaccion ó de operaciones aritméticas, ó con la censura original si solo estos hubieren sido objeto de ella, á fin de que se practiquen los asientos en los libros que deberán arreglarse á las rectificaciones hechas en el exámen y comprobacion de las cuentas.

Art. 4.º Los asientos en los libros y la formacion de las cuentas generales á que se refieren los artículos 23 y 24 del citado Reglamento, habrán de hacerse dentro de 15 días, contados desde el siguiente al término señalado para el exámen y comprobacion de las cuentas, remitiéndose aquellas al Ministerio por el correo inmediato al vencimiento de dicho plazo.

Art. 5.º A continuacion de las censuras de exámen se transmitirán los expedientes de reparos sobre legitimidad ó justificacion de los hechos que les hayan motivado, á los que en su caso se unirán las cuentas respectivas cuando sean devueltas por la Teneduría.

Madrid 12 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Ayuntamiento de Sarrion, en la provincia de Teruel, demandante, y en su representacion el Licenciado D. Cándido Necedal, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre excepcion de la venta de ciertas fincas, en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Sarrion pidió la excepcion de la venta de una dehesa titulada la Zarzuela del prado Jabalambre y el monte de Carrascal, por ser de comun aprovechamiento, presentando en apoyo de su solicitud el título en virtud del cual el rey D. Jaime de Aragon hizo donacion á todos los vecinos de Sarrion, para su disfrute perpétuo, de las fincas de aquel término; una ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza del año de 1610, ganada por el pueblo recurrente, con motivo de haber sido turbado en el mismo aprovechamiento; certificacion de los Ayuntamientos inmediatos relativas al comunal disfrute de los vecinos de Sarrion de dichas fincas desde inmemorial, y á que el Ayuntamiento acostumbraba á imponer ciertas cantidades por razon de herbaje para atender al presupuesto municipal y gastos de composicion de abrevaderos y demás, por el pasto de los ganados menores, tan solo por el tiempo que lo verificaban desde 1.º de Julio á últimos de Setiembre de cada año:

Que el Fiscal de Hacienda y la Diputacion provincial apoyaron con sus respectivos informes la pretension del Municipio, la Comision principal de ventas por su parte informó que en la clasificacion de montes aprobada por real orden de 30 de Setiembre de 1859, se exceptuó de la venta el titulado comun del pueblo; y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó «que examinadas las cuentas municipales de Sarrion correspondientes á los años 1836 á 1855, aparecia que rindieron productos al ramo de propios varios años las yerbas del prado de Jabalambre, de la dehesa la Zarzuela y la llamada de la Carnicería:»

Que en vista de que resultaba haberse satisfecho el 20 por 100 de propios de los productos de la dehesa de la Carnicería, que no se solicitó por el Ayuntamiento, se requirió á éste para que manifestase si dicha dehesa estaba enclavada en alguna de las fincas de que pedia la excepcion, á la que contestó aquella municipalidad que no existia en su término tal dehesa de la Carnicería, que lo único que se hizo para que el público pudiese estar bien servido de carne, fué acotar en el invierno cierto trozo de terreno del monte Carrascal con objeto de que se sirviera exclusivamente para pastos del ganado destinado al abasto público:

Que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de ventas, de conformidad con el parecer de la Asesoría, desestimó la reclamacion formulada, en atencion

á que las fincas de que se trata habían sido arrendadas y arbitradas en el período de los 20 años anteriores á 1855, circunstancia que las excluía del aprovechamiento comunal:

Que oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen, se expidió la real orden de 16 de Junio de 1866, por la se denegó la excepcion reclamada incluyendo el monte (que llama de Sarrion) si no había sido exceptuado por razones forestales en virtud del real decreto de 22 de Enero y ley de 22 de Mayo de 1863, en razon á que la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre no tiene el carácter de aprovechamiento comun, por haber rendido productos que pagaron el 20 por 100 de propios, y á que si bien el monte Carrascal parece por una parte que ha perdido dicho carácter por haber sido arbitrado en alguna de sus partidas, que fué dedicada á la dehesa para pasto del ganado abastecedor de la carne, por otra aparece exceptuado de la clasificacion de montes, segun acredita la Comision de ventas de la provincia:

Vista la demanda que el Licenciado Don Cándido Nocedal, en nombre del Ayuntamiento, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la real orden precedente, y se declare que deben ser exceptuados de la venta el monte, la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre, y cuando á ello no hubiese lugar por razon de haber producido algo en ocasiones en que haya sido por arbitrios ó por la equivocacion padecida por alguno de los Ayuntamientos anteriores al formar el presupuesto y las cuentas municipales, que por lo menos se exceptúe el monte todo, menos el pequeño trozo destinado al pago de la carne, dado que el monte no ha producido jamás nada, ni siquiera por razon del arbitrio, ni ha dejado de ser nunca de comun aprovechamiento:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso en el sentido de que se confirme la real orden impugnada, puesto que en los 20 años anteriores á la promulgacion de las leyes de desamortizacion han sido arbitradas las fincas de que se trata, produciendo rentas que han figurado como de propios en las cuentas municipales y satisfaciendo el 20 por 100 prevenido:

Vista la prueba propuesta por la parte demandante y admitida por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la cual resulta que 30 testigos mayores de edad y sin tacha alguna legal declararon unánimemente bajo juramento prestado en forma ante el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y con citacion del Promotor fiscal, que el monte llamado Carrascal había sido aprovechado comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo, sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna especie, y que del propio monte se ha exceptuado para la venta una parte por razones forestales, y cabalmente entre lo exceptuado se halla el trozo del pago de la carne, única parte del monte que ha producido renta algunos años:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la dehesa titulada Zarzuela y el prado Jabalambre han sido utilizados por el pueblo de Sarrion como bienes de propios en los 20 años anteriores al de 1855, pagando el 20 por 100 de sus productos, circunstancia que segun la legislacion vigente opone un obstáculo á la excepcion pretendida:

Considerando que en el monte llamado Carrascal, al que en algun documento se le da equivocadamente el nombre de Sarrion, había una pequeña parte destinada para pasto del ganado de que se abastecía de carnes al pueblo, la cual ha sido exceptuada de la venta por razones forestales:

Considerando que lo demas de dicho monte se ha aprovechado en comun y constantemente por todos los vecinos del pueblo sin pagar renta, arbitrio ni gravámen de ninguna clase, segun se ha acreditado por el unánime testimonio de 30 testigos libres de tacha legal:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole, se confirmó la real orden reclamada respecto de la dehesa Zarzuela y el prado Jabalambre, y se declaró exceptuado de la enagenacion el monte Carrascal, de que los vecinos de Sarrion han disfrutado comun y gratuitamente sin interrupcion, dejando sin efecto en este extremo dicha real orden.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subse-

cretario de la Presidencia del Gobierno Provisional, y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre el Licenciado D. José Anton Ramirez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre si está bien exigido ó no el impuesto especial satisfecho por el interesado en la sucesion del Ducado del Parque:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio y Cañas, Duque de San Lorenzo y del Parque, falleció el dia 6 de Agosto de 1859, bajo el testamento que tenia otorgado en Marzo del propio año, en el cual declaró por una de sus cláusulas que en cumplimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, reservaba el título de Duque de San Lorenzo, que era el principal que poseía, á su hijo primogénito é inmediato sucesor D. Lorenzo José, distribuyendo por otra, en uso de las facultades que le concedía la misma ley, las demás grandezas y títulos de Castilla que poseía, entre sus otros hijos, llamando en su virtud para suceder en el Ducado del Parque á su hijo tercero D. Luis José:

Que en su consecuencia, se expidieron en favor de los interesados las correspondientes cédulas de sucesion, previo pago del impuesto especial; y como hubiese fallecido en 1864 el referido D. Luis José sin sucesion, su citado hermano D. Lorenzo José, pidió la real carta de sucesion del Ducado del Parque que había quedado vacante, la cual se mandó librar por real orden expedida en el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Octubre del referido año 1864, en virtud de que había recaído en el recurrente por fallecimiento de su hermano D. Luis José, que poseía aquel título, y previo pago del impuesto especial correspondiente:

Que satisfecha por esta parte la cantidad de 8.000 escudos por el concepto indicado, y expedida la correspondiente carta de sucesion, acudió á la Direccion general de Contribuciones en 20 de Diciembre de 1866, D. Jerónimo Anton Ramirez, como curador *ad bona* del entonces menor de edad D. Lorenzo José Fernandez Villavicencio, haciendo presente que el impuesto especial que debió pagar su pupilo al suceder en el Ducado del Parque, era por sucesion lineal y no por la trasversal, como se le había exigido, puesto que habiendo disfrutado su padre de este título, aunque despues pasara al hijo tercero el mencionado D. Luis José, muerto éste, venia á suceder su hermano D. Lorenzo, en su calidad de hijo primogénito, añadiendo que por reunir dos títulos de Castilla había debido aplicarse al adquirir el citado de Duque del Parque lo dispuesto en el artículo 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846; por todo lo cual solicitó la devolucion de 53.333 rs. y 34 cénts., que en su concepto había satisfecho demas:

Que el expresado Centro directivo, de acuerdo con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, desestimó la instancia del interesado, y reproducida por el mismo, ante el expresado Ministerio su anterior reclamacion, recayó real orden en 23 de Marzo de 1867 desestimándola y declarándose que siendo trasversal y no en línea recta la sucesion del reclamante, estaba bien exigido el tanto que fija el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para esta clase de sucesiones, sin que de él debiera rebajarse la tercera parte que señala su art. 6.º, porque conforme á lo mandado en real orden de 12 de Febrero de 1850, este artículo solo tenia aplicacion á los títulos adquiridos simultánea y no sucesivamente, como lo habían sido los de que se trataba:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado contra la mencionada real orden por D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, representado por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, con la pretension de que se declare que los derechos en cuya virtud ha sucedido el demandante en el Ducado del Parque, cuando quedó vacante por fallecimiento de su tercer hermano, se derivan de su calidad de primogénito é inmediato sucesor del padre comun, y que por tanto dicha sucesion es lineal, debiendo quedar por lo mismo sin efecto la citada real orden de 23 de Mar-

zo de 1867 y reintegrarse al interesado por la Hacienda pública de los 53 333 rs. 34 cént. que se le exigieron y pagó de excesos por el impuesto especial graduado indebidamente como de sucesion trasversal, y sin el beneficio del art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820, en que se dispone, que si los poseedores de vinculaciones disfrutasen dos ó más grandezas ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservándose la principal para el sucesor inmediato:

Visto el art. 5.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en que se establece que en las sucesiones trasversales de grandezas ó títulos será el derecho que se devengue un duplo del señalado para las sucesiones en línea recta:

Visto el art. 6.º de dicho real decreto, que dice: Cuando una misma persona suceda en dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno, será: por la segunda grandeza y su título, ó éste, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes:

Vista la real orden de 12 de Febrero de 1860, por la que se resuelve que la rebaja gradual de impuestos especial que se establece en el art. 6.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1846, para cuando una misma persona suceda en dos ó más grandezas ó títulos debe entenderse y aplicarse solo cuando la sucesion en varias grandezas ó títulos sea simultánea, por ser este el espíritu de aquella disposicion; mas no cuando se verifique sucesivamente, porque entonces en cada título se devenga el impuesto íntegro que marca el art. 4.º del referido real decreto:

Considerando que por muerte del Duque de San Lorenzo, su hijo D. Lorenzo José Fernandez Villavicencio, sucedió como primogénito en la grandeza y título de Duque de San Lorenzo, y su hijo tercero D. Luis en el título y grandeza de Duque del Parque, por habérselos dejado su padre, usando de la facultad que le concedía el art. 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820:

Considerando que expedida real carta de sucesion á favor de D. Luis José de Villavicencio en el Ducado del Parque, que lo disfrutó hasta su fallecimiento, al sucederle su hermano Don Lorenzo no puede estimarse lineal esta sucesion, porque tuvo lugar por muerte de su hermano, que no dejó descendientes, ni tampoco simultánea con la del Ducado de San Lorenzo, porque en esta sucedió el demandante en 1859, y en el Ducado del Parque en 1864:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antonio Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin y el Marqués de la Rivera, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden de 23 de Marzo de 1867.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Esta Direccion general se ha enterado con satisfaccion del oficio de V. S., dando cuenta del acuerdo tomado por el claustro de Profesores de ese Instituto para establecer en el mismo cátedras de aquellas enseñanzas que más puedan ayudar á difundir la ilustracion en las clases obreras; y ha acordado que se den las gracias á V. S. y á todos los Catedráticos de ese establecimiento por su celo en favor de la libertad de enseñanza y de la instruccion popular, y que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Diciembre de 1868 — El Director general, Santiago Diego Madrazo — Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de Ciudad-Real.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional: Este Ayuntamiento y Comité electoral, en sesion celebrada hoy, han acordado que se manifieste á V. E. el disgusto con que han visto los desórdenes ocurridos

en estos últimos dias en distintos puntos de la Península, y ofrecer su más leal y decidido apoyo y adhesion al Gobierno Provisional, siendo en este momento fieles intérpretes de los sentimientos unánimes de esta poblacion, que por distintos conductos y manifestaciones han llegado á estas corporaciones.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mora 12 de Diciembre de 1868. — Ezequiel Millas.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de la ciudad de Salamanca protesta con toda la energía de que es capaz contra los sucesos ocurridos en varios pueblos de Andalucía, y considera como un deber manifestar su adhesion al Gobierno Provisional, ofreciéndole su cooperacion y sincero apoyo para la conservacion del orden público.

Salamanca 11 de Diciembre de 1868. — Prudencio Muñoz Dominguez, — Andrés Sierra. — (Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los partidos progresista y unionista de esta ciudad, ofrecen su más decidido y leal apoyo al Gobierno Provisional, para la cuestion de orden público y consolidacion de nuestras libertades.

Almagro 12 de Diciembre de 1868. — Isaac Lopez, — Manuel Pascual. — (Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los Jefes y Oficiales de los Voluntarios de la Libertad de esta capital que suscriben, han visto con horror y profunda pena los desagradables sucesos de Cádiz, monstruoso parto de la reaccion, que empleando toda clase de arteros medios, trata de sorprender á los incautos, introduciendo la desunion en los partidos liberales, que compactos han cooperado á la caída del ominoso régimen anterior, para producir perturbaciones y destruirlos despues en detall.

Reprobando altamente semejante mañosa conducta, cumple á su deber y acendrado patriotismo, ofrecer sincera y lealmente, como ya lo han hecho de palabra á la Autoridad superior gubernativa de esta provincia, su cordial adhesion al Gobierno Provisional, de que V. E. es digno Presidente, para el sostenimiento del orden y de los venerandos principios que ha proclamado la gloriosa revolucion de Setiembre.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 12 de Diciembre de 1868. — Manuel G. Bazo, — Luis Richoni. — (Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular y Jefes de los Voluntarios de la Libertad de esta villa, han visto con sentimiento los desagradables sucesos ocurridos en Cádiz y otros puntos de la Península, protestando enérgicamente contra tales tentativas, y desde luego unánimemente ofrecen su decidido y leal apoyo al Gobierno Provisional en defensa del orden público, en caso de ser alterado.

Rus 13 de Diciembre de 1868 — Antonio M. y Moreno — Martin Garrido — José Siles. — (Siguen las firmas.)

Comité monárquico-democrático de la villa de Granollers. — Este Comité, que desea como el que más el triunfo de la revolucion, y que considera como una de las más preciosas condiciones para lograrlo el mantenimiento del orden, no ha podido ver sin la más profunda pena que se haya éste alterado por algunos mal aconsejados, que haciéndose fuertes en la ciudad de Cádiz, tratan con su desdichada conducta de hacernos perder las preciosas libertades que con admiracion del mundo entero acabamos de conquistar: en estas graves circunstancias, deber es de todo buen liberal el prestar su más decidido apoyo al Gobierno que rige provisionalmente los destinos de la Nacion; y este Comité, que se compone todo él de personas amantes de la libertad, pero hermanadas con el orden, ha acordado dirigir la presente comunicacion á V. E., expresando por medio de ella sus sentimientos de adhesion al Gobierno que V. E. preside, esperando de él que al mismo tiempo que contenga con decision todo desorden, sabrá llevar á cabo el programa revolucionario, que espera fundadamente hará la felicidad de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granollers 10 de Diciembre de 1868. — Estéban Rodoreda. — Antonio Montañé. — (Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que firman, individuos del Comité liberal monárquico-democrático de Valladolid, protestan solemnemente de lo acaecido en Cádiz y otros puntos de Andalucía.

Sin orden, sin respeto á la Autoridad es imposible consolidar un Gobierno liberal; y sin que esto suceda, es más imposible todavía conseguir la grandeza y prosperidad de nuestra patria querida.

Dignese V. E. y demás Ministros del Gobierno Provisional, acoger benévolutamente nuestro sincero y leal apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 13 de Diciembre de 1868. — Cándido Gonzalez — Ramon Monchis. — (Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, individuos del Comité monárquico-democrático de esta villa, entusiastas amantes del orden público, sin el cual no conciben el bello ideal de la libertad práctica en sus múltiples manifestaciones, con dolorosa sorpresa y grande disgusto, han sabido los lamentables sucesos ocurridos en Cádiz, y los anatematizan con toda la vehemencia que les sugiere su leal y desinteresado patriotismo; porque su lema es orden, libertad y justicia; y comprenden que sin el primero no puede existir la liber-

tad, y sin esta, desaparece la justicia: para que prevalezcan estos fundamentos cardinales de la sociedad, este Comité ofrece su débil apoyo al Gobierno Provisional.

Briviesca 13 de Diciembre de 1868. — Manuel Ortega. — Marcos Corrales. — (Siguen las firmas.)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Nota de las suscripciones presentadas en el día de la fecha, para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por decreto de 28 de Octubre de 1868.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Valor nominal. — Escudos.
Sra. Doña Isabel Sastre.....	38	7.000
Sr. D. Tomás Diaz y Lopez	3	600
Sra. Doña María Perez.....	1	200
Sr. D. Pedro Gomez Gonzalez.....	32	6.400
Saturnino Arroyo.....	2	400
Manuel de Vivanco.....	10	2.000
Juan Bautista Romero.....	50	10.000
Ignacio Escalante.....	10	2.000
Sra. Doña Juana Sanchez.....	1	200
Sr. D. Felipe Bauza.....	16	3.200
Serapio del Alcázar.....	1	200
Blas Cubas.....	20	4.000
Juan Gualberto Goya.....	45	9.000
Mariano de Bustos y Gutiérrez.....	2	400
Vicente Montano y Gonzalez.....	51	10.200
José Pelagra.....	1	200
Gabriel Fernandez.....	20	4.000
Julian Diaz.....	29	5.800
Sra. Doña Eugenia García.....	13	2.600
Sr. D. Juan Puchol.....	26	5.200
Casimiro Martin.....	8	1.600
Fernando de Castro y Pajares.....	14	2.800
Sra. Doña Josefa Fernandez.....	3	600
Josefa Casanova.....	65	13.000
Sr. D. Francisco Lacera.....	5	1.000
Juan Bautista Mejías.....	81	16.200
Sra. Doña Emilia Leonés.....	72	14.400
Sr. D. Enrique Leonés.....	65	13.000
Federico Cuñat.....	10	2.000
Sra. Doña Dolores Amezcua.....	2	400
Sr. D. Francisco Monasterio.....	2	400
Sra. Doña Juana Herreros.....	1	200
Sr. D. Miguel Vila.....	3	600
Luis Heras.....	1	200
Manuel Martin.....	33	6.600
José Antonio Elizalde.....	9	1.800
Señores Clement hermanos.....	12	2.400
Sr. D. Domingo Peña Villarejo.....	71	14.200
Señora Duquesa de Sotomayor.....	373	74.600
Sr. D. Anacleto Olguera.....	33	6.600
Eliás Hernandez de Tejada.....	10	2.000
La Comandancia central de los depósitos de la bandera y Caja general de los ejércitos de Ultramar.....	129	25.800
Sr. D. Francisco García Martinez.....	10	2.000
Antonio Benito del Rio.....	2	400
Juan Camps Listran.....	2	400
Vicente Martinez Aguado.....	6	1.200
Ramon Lascurain.....	4	800
Prudencio Courselles.....	5	1.000
Prudencio Puertas y Mazariegos.....	5	1.000
Marcos Barral y Morales.....	19	3.800
Sra Doña Josefa Garitano.....	17	3.400
Sr. D. Pedro del Rio y Peña.....	9	1.800
Joaquin Arnal.....	33	6.600
Juan Chavarri.....	1	200
Martin Estéban.....	10	2.000
Sra. Doña Juana Fernandez.....	2	400
Isabel Nuñez.....	2	400
María Gutierrez.....	56	11.200
El Cuerpo de Carabineros.....	150	30.000
Sr. D. José Seoane y Ordax.....	7	1.400
Señores Bosch y compañía.....	15	3.000
Sr. D. Antonio Gomez Cornejo.....	1	200
Sra. Doña Elfa Francisca del Castillo.....	100	20.000
Sr. D. Mariano Osorio.....	3	600
Sra. Doña Matilde Gonzalez.....	7	1.400
Sr. D. Dionisio Guindal.....	11	2.200
Sra. Doña Manuela Olivares.....	19	3.800
Sr. D. José Fernandez.....	5	1.000
Rafael Montoya.....	10	2.000
Severo Sanchez.....	1	200

Sr. D. Francisco Sanchez Nuñez.....	16	3.200
Blas Sanchez Nuñez.....	26	5.200
Sra. Doña María Cano y Pelayo.....	37	7.400
Señora Viuda é hijos de D. Santiago de Velasco é Ibarrola.....	442	88.400
Sr. D. Manuel García Monzon.....	80	16.000
Miguel Polo.....	3	600
Bernardo Lopez.....	1	200
Sra. Doña M. G. Z.....	75	15.000
E. M.....	45	9.000
Sr. D. P. S.....	12	2.400
José María Rodriguez.....	13	2.600
Manuel Seoane.....	1	200
Gregorio Saenz Hermúa.....	54	10.800
José Alvarez Amor.....	1	200
Ramon Sardina.....	13	2.600
Angel Teresa Marquina.....	20	4.000
Señores E. Chalraud y Compañía.....	500	100.000
Sr. D. Melchor Rianza.....	6	1.200

3.230 646.000

Suscripciones presentadas en las provincias en el día de hoy... 5 535 1.107.000

Idem id. en Madrid y provincias hasta ayer... 209 098 41.819.600

Total de suscripciones realizadas hasta la fecha..... 217.863 43.572.600

Madrid 14 de Diciembre de 1868. — El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.

RECTIFICACION.

La suscripcion hecha en 12 del actual por D. Manuel Mariño de 27 bonos, lo ha sido en concepto de Tesorero del Colegio de Procuradores de esta capital.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Diciembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos, por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara, y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, por D. Juan Barbado Romo con D. Pedro Barbado Romo, sobre entrega de un legado consistente en una finca y un rosario de oro:

Resultando que D. José Barbado y su mujer Doña Luisa Romo otorgaron testamento en 28 de Junio de 1852, en el que instituyeron herederos á sus hijos D. Juan y D. Pedro, legando á éste un cercado y una casa, que regularon en 7.000 rs., como recompensa ó remuneracion de cantidades que habia gastado en beneficiar ciertos bienes cuando eran vinculados; y haciéndose recíprocamente el legado del quinto, fué voluntad de la testadora Doña Luisa legar tambien á sus nietas Manuela, hija de D. Pedro, y Luisa, hija de D. Juan, á la primera un rosario de oro, y á la segunda una cadena del mismo metal:

Resultando que fallecido D. José Barbado en Febrero de 1853, sus hijos practicaron el inventario de los bienes de aquel, y al proceder á la particion hallaron que no alcanzaban á cubrir la dote y demás, aportados al matrimonio por Doña Luisa Romo su madre, por lo que hicieron entrega á la misma de todos los referidos bienes, y por consentimiento de la Doña Luisa se verificó una division de ellos extrajudicial, en la que se adjudicó á su hijo Don Pedro, en 2 de Julio de 1854, en pago de su haber en el caudal de su madre, único que por la causa anteriormente indicada le correspondia, una casa en la calle del Patio, y un cercado al sitio del Cancho Barriga, se liquidó la renta que á cada uno producian los bienes de aquella, importante 1.024 reales, y conviniéron en abonársela respectivamente todos los años:

Resultando que en 13 de Mayo de 1860 otorgaron una escritura Doña Luisa Romo y sus hijos en la que consignaron los referidos antecedentes y tambien la division y particion de dichos bienes por ellos practicada, que aprobaron y ratificaron expresamente los mencionados D. Juan y D. Pedro Barbado confesando la entrega y recibo de los que respectivamente les habian sido adjudicados, y se dieron por satisfechos de sus haberes legítimos, pudiendo tomar respectivamente su posesion y disponer de los mismos á su arbitrio como de cosa propia; obligándose á no reclamar en tiempo alguno en todo ni en parte el contenido de esta escritura, y que Doña Luisa Romo declaró que la particion se habia hecho con su consentimiento por sus citados hijos, á quienes se la habia propuesto y la entrega á cada uno de su respectiva legitima por hallarse, por su avanzada edad y achaques habituales, imposibilitada de poder administrar sus bienes, habiéndoselos cedido desde aquel dia para siempre jamás, pero con la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos, y las condiciones de permitirle que habitase la casa de la calle de la Gasca, sin obligarla á vivir con ninguno de ellos, y contribuirle cada uno anualmente con la cantidad de 1.024 rs., debiendo acreditar cada uno su entrega en la forma que en la última condicion se especifica. Ambos hijos y herederos aceptaron la expresada cesion, obligándose á cumplir las condiciones con que les habia sido hecha por su madre y se obligaron á su exacto cumplimiento con su persona y bienes en la forma que se acostumbra en casos de esta naturaleza:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1864 otorgó un codicilo Doña Luisa Romo, por el que revocando el precitado testamento que tenia hecha

en union de su esposo, en lo que no fuere conforme con dicho codicilo, legó á su nieta Doña Marceliana Barbado y Daza, hija de D. Juan, todos los muebles y demás que se encontrasen á su fallecimiento en la casa de la otorgante, y las alhajas que en dicha su primera disposicion testamentaria dejaba á sus nietas Doña Manuela Barbado, hija de D. Pedro, y á Doña Luisa Barbado y Daza, hija de D. Juan; y que asimismo legó á su dicha nieta Doña Marceliana, en remuneracion de los malos ratos y muchas incomodidades que la habia venido proporcionando durante su enfermedad, una finca llamada la Tapada, al sitio del Cancho Barriga, que poseia el hijo de la otorgante D. Pedro, la cual no pasaria á poder de Doña Marceliana hasta que falleciera su padre D. Juan, quien la disfrutaria mientras viviera en premio tambien del mucho cariño con que la habia tratado y contribuido para atender á sus necesidades, y cuando habia estado enferma, más particularmente desde que su hijo D. Pedro se habia desentendido de la otorgante, negándose á darla lo necesario para su subsistencia, y á ayudar á su hermano sin tener en cuenta su avanzada edad y demás que expresa:

Resultando que Doña Luisa Romo falleció en 9 de Marzo de 1866, y su nieta Doña Marceliana en 30 de Abril siguiente; y que declarado heredero abintestato de la misma, su mencionado padre D. Juan Barbado Romo, interpuso en 11 de Marzo de 1867 la demanda objeto de este pleito, pretendiendo, fundado en el codicilo referido, que se declarase que la Tapada del Cancho Barriga y el rosario de oro que en su testamento habia legado la Doña Luisa á su nieta Doña Manuela le correspondian como único y universal heredero abintestato de su hija Doña Marceliana, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el dia del fallecimiento de su madre, condenando á su hermano D. Pedro á dejar libre y desembarazada á disposicion del demandante la finca mencionada y á entregarle la alhaja referida con los frutos y rentas de aquella á justa tasacion, y las costas:

Resultando que D. Pedro Barbado Romo impugnó la demanda, alegando que al otorgar su madre en 13 de Mayo de 1860 la escritura de donacion de sus bienes en favor de sus hijos habia transmitido á estos irrevocablemente su dominio, habiendo adquirido cada uno al practicar entre sí ambas hermanos la particion, la propiedad de los que respectivamente les habian sido adjudicados: que siendo por punto general irrevocables las donaciones *intervivos*, y teniendo la fecha por Doña Luisa Romo el caracter de esencialmente remuneratoria, no podia revocarse *mortis causa* por la donante: que como consecuencia de ello no habia podido Doña Luisa disponer de los bienes que en su codicilo legaba á su nieta, el cual era por tanto nulo é ineficaz, pues si bien la voluntad del testador era revocable hasta su muerte, no podia exceder de los límites del derecho hasta el punto de disponer de los que no le pertenecian, y que, por último, era tambien improcedente la demanda, puesto que siendo la ley suprema en materia de contratos la voluntad de las partes, existiendo entre los litigantes derechos y obligaciones reciprocas, no podia ninguno de ellos faltar á lo convenido y estipulado, y ejercitar por consiguiente una accion que tan directamente se oponia al cumplimiento de aquellas obligaciones:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 18 de Febrero último la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, se condenó á D. Pedro Barbado Romo á entregar á su hermano D. Juan el cercado denominado Cancho Barriga y el rosario de oro que poseia indebidamente, por pertenecer ambas cosas al citado D. Juan, como heredero de su difunta hija Doña Marceliana, legataria ó mejorada por su abuela Doña Luisa Romo en los referidos cercado y rosario:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas:

1.º Las decisiones de este Supremo Tribunal que declaran la validez y eficacia de las donaciones *intervivos*, cualquiera que sea su cuantia aunque no sean insinuadas, siempre que el donante haya exigido del donatario obligaciones ó servicios que den á la donacion el caracter de remuneratoria y hagan imposible determinar hasta donde há de ser útil á éste.

2.º La ley 11, tit. 4.º, Partida 5.ª, la 6.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, ó sea la 1.ª, tit. 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Marzo de 1864, que definen las donaciones *mortis causa* y determinan sus notas y caracteres esenciales:

3.º El contrato de 13 de Mayo de 1860, puesto que en él se habia obligado Doña Luisa Romo á no ir jamás contra lo estipulado en el mismo; la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que le daba autoridad y fuerza, y la doctrina sancionada entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en las de 19 de Mayo y 14 de Octubre de 1864, de que el fallo contrario á lo convenido en un contrato infringe la voluntad de los contratantes, que es ley en la materia.

4.º La 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que habia de las donaciones con *cierta postura* y cuando valen; la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de Setiembre de 1864, que dice que la donacion á *cierta postura* es válida y subsistente interin en juicio contradictorio y por persona legitima no se pida y pruebe su nulidad y rescision; la sentencia de 21 de Noviembre de 1846, en que se declara que no puede considerarse como donacion de todos los bienes aquella que no es simple, sino de las llamadas por la ley de Partida á *cierta postura*, y como tal impone obligaciones á favor del donante, cuya falta de cumplimiento la hacian revocable.

5.º La doctrina de que nadie es dueño de transigir ni ceder lo que con anterioridad ha donado, sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Diciembre de 1857; y las reglas más vulgares de equidad y justicia que no consienten que el donante transija, ceda ni disponga de la cosa donada, con remuneracion, ó á *cierta postura*, cuando ya ha recibido y sigue recibiendo la postura ó remuneracion.

6.º La ya citada sentencia de 21 de Noviembre de 1846 en que se declara tambien que las donaciones no necesitan de la insinuacion judicial cuando ~~no hay términos hábiles para verificarlo, en atencion á no poderse fijar el~~

valor líquido de las mismas, ó cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede quedar reducida la donacion á la nulidad y hasta convertirse en gravosa; la sentencia de 21 de Marzo de 1863, en que tratándose de una donacion con caracter de pension vitalicia, se declara que no puede someterse á la ley de la insinuacion, porque siendo incierta la vida del que la ha de disfrutar, no habria tipo á que atenerse para apreciarla; las sentencias de 23 de Diciembre de 1857 y 2 de Diciembre de 1862, que establecen que la insinuacion ó intervencion judicial, no es menester cuando no consta y cuando no se prueba que el valor de la donacion exceda de los 500 maravedis de oro, y la ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª en su letra, porque no se declaran nuladas las donaciones que excedan de los 500 maravedis de oro y no estén insinuadas, sino solamente en lo que excedieren de este tipo; y en su espíritu que la hacia completamente impertinente en esta cuestion

Y 7.º La sentencia de 25 de Junio de 1857, en que se declara que los hijos deben percibir sus legitimas libres, sin gravamen ni condicion alguna:

Visto, siendo Ponente el ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que es un principio fundamental de derecho que el contrato es ley para los contratantes, siendo por tanto para ellos ineludible su cumplimiento; y que como acto bilateral no se puede invalidar por testamento ó codicilo, ni por otro acto unilateral:

Considerando que es potestativo á los padres partir su herencia por sí mismos en vida y distribuirla entre los que han de ser sus herederos á su finamiento, como declara la ley 9.ª, tit. 15, Partida 6.ª, y que de esta facultad hizo uso la madre del demandante y demandado, segun aparece de la escritura de 13 de Mayo de 1860, en que se consigna el convenio que con dichos sus hijos habia celebrado, cediéndoles todos sus bienes con adjudicacion á cada uno de los correspondientes á su respectiva legitima desde aquel dia para siempre jamás:

Considerando por lo expuesto que el codicilo de 21 de Noviembre de 1864 no ha podido anular, ni contrariar lo establecido en el precitado contrato, siendo por consiguiente ineficaz aquella disposicion testamentaria, en cuanto al legado de la finca objeto de la demanda, puesto que por la citada escritura de convenio anterior se hallaba adjudicada en pago de su legitima materna al demandado:

Considerando que no habiéndose incluido en aquella cesion ó donacion de los bienes raíces de la donante, hecha á sus hijos el rosario de oro, á que es extensiva la demanda, este legado es eficaz y debe cumplirse lo dispuesto por la testadora en su citado codicilo sobre la entrega del mismo á la legataria ó su heredero;

Y considerando, por último, que la sentencia que declara eficaz el citado codicilo, en cuanto al legado de la finca á que se refiere la demanda, y determina sea entregada al demandante, infringe el principio legal expuesto y las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, á este propósito invocadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Pedro Barbado Romo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 18 de Febrero último dictó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en cuanto condena á aquel como demandado á entregar á su hermano D. Juan la finca objeto de la demanda; declaramos no haber lugar á dicha casacion en el extremo respectivo á la entrega del rosario de oro que la misma sentencia determina, y mandamos que se devuelva al recurrente el depósito que constituyó

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 4 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera del Tribunal superior de aquel territorio ha seguido D. Emilio Francisco García con María Marcos y otros y el Ministerio Fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por María Marcos contra la sentencia que en 8 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en el juicio de testamentaria de D. Paulino García, abuelo del D. Emilio, solicitó la madre y curadora de este Doña Barbara Peña, que se defendiera al mismo en concepto de pobre, y para ello se le recibiese la oportuna justificacion:

Resultando que formada pieza separada, y conferido traslado á los otros interesados Doña Amalia García se conformó en que se accediera á la petition de la curadora de D. Emilio, D. Bonifacio Oviedo y María Marcos la impugnaron, los otros litigantes nada dijeron, y el Promotor fiscal propuso que se recibiera el incidente á prueba:

Resultando que abierto el término probatorio, la curadora de D. Emilio presentó tres testigos que aseguraron que este no tenia más bienes que la pension alimenticia de 8 rs., segun dos de dichos testigos, y de 8 á 10 segun el tercero, que le habia sido señalada en la testamentaria de su abuelo; que con ella no podia apenas cubrir los gastos de la carrera de Sagrada Teología que seguia en el Seminario conciliar de Valladolid; y que su madre estaba achacosa y enferma, y sin poder proporcionarse medio alguno de subsistencia:

Resultando que María Marcos en parte de su prueba pidió que Doña

Bárbara Peña evacuara posiciones, y evacuándolas confesó que desde antes del nacimiento de su hijo poseía la casa núm. 16 antiguo y 15 moderno de la calle del Empecinado, en Valladolid, la cual no sabía á quién pertenecería en virtud de los litigios pendientes; que también poseía otra casa en la calle de la Cruz del Val, núm. 9 antiguo, que se encontraba en el mismo caso que la anterior, embargada y pendiente de tercera: que la contribucion de dichas casas no se pagaba á su nombre, ni al de su hijo, sino al de la viuda de Don Pantaleon García la de una, y al de Plácida García la de otra, y excedía de 160 rs. anuales, si bien era excesiva y tenía que reclamar sobre ello:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por la suya de 8 de Enero de este año, en la que declaró al D. Emilio Francisco García pobre para litigar en el incidente sobre aumento de los alimentos con que le contribuía la testamentaria de D. Paulino García, mandando que se le defendiera sin derechos y en el papel de su clase;

Y resultando que contra este fallo interpuso María Márcos recurso de casacion, diciendo que Doña Bárbara de la Peña había destruido con su confesion, respondiendo á las posiciones, los dichos de sus testigos, y por consiguiente había quedado sin prueba alguna, siendo así que la correspondía hacer la de la pobreza de su hijo, y al mandar la Sala, a pesar de ello, que se le defendiera en concepto de pobre, había infringido los principios mas obvios del procedimiento civil consignados en la ley de este nombre y en las de Partida y Recopiladas, que no enumeraba por ser bien conocidos, y tambien el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, é igualmente el 184, por cuanto el D. Emilio era cursante de Teología y necesitaba dedicarse exclusivamente á su carrera, hacer los gastos que eran consiguientes para matrículas, libros, sostener el decoro de su profesion, comer, vestir, sostener a su madre, todo lo cual suponía y representaba medios superiores al doble jornal de un bracero en aquella localidad, que era de 5 á 6 rs.:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la apreciacion de los hechos corresponde á la Sala sentenciadora, y que es subsistente e inalterable si oportunamente no se alega y demuestra que con ella se infringe alguna ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que en el caso presente la Sala aprecia y consigna, á virtud de las pruebas suministradas por parte de D. Emilio Francisco García, que este no posee bienes algunos, que no ejerce industria ni comercio de ninguna especie, y que su subsistencia depende únicamente de la pension alimenticia de 8 rs. diarios, asignada por la testamentaria de D. Paulino García, sin que contra tal apreciacion se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Considerando que al conceder, en consecuencia, la defensa por pobre al expresado D. Emilio, como comprendido en el núm. 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, la Sala no ha infringido este artículo ni el 184, que deja al juicio y criterio de los Tribunales la facultad de denegar aquel beneficio á virtud de circunstancias que, en concepto de la Sala, no concurren en este caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Márcos, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla — José M. Caceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla — José Fermín de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Diciembre de 1868 — Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA 2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante D. José Pozos Arenas, acreedor D. Joaquin Gonzalez Labrador, exclaustrado; por la Contaduría de Malaga.

Idem D. Manuel Anduaga, acreedoras las Sras. Doña Juana Lopez Rodriguez, Vicenta Moreno y Francisca Moreno, religiosas; por id. id.

Idem D. Francisco Estevé y Montero, acreedoras las Sras. Doña Gabriela Manuela y Ana Zorrilla y Dolores Rodriguez y Zorrilla, monte-pío civil; por id. id.

Idem D. Isidoro Blanco y Orense, acreedor D. Manuel Angulo Valle, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedora Doña Concepcion Sola Jáuregui, religiosa; por la Contaduría de Navarra.

Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Hilarion Inza, exclaustrado; por id. id.

Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Ramon Dorrego Fernandez, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Joaquin Andia Prast, acreedor D. Joaquin Egorza, retirado; por la Contaduría de Navarra.

Idem D. Isidoro Blanco y Orense, acreedores D. José Camprubí, Casimiro Baldivieso y Faustino Montero Roa, id.; por id. id.

Idem D. Andrés Madrazo, acreedores los Sres. D. Manuel Dominguez y José Azpilcueta, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Isidoro Blanco y Orense, acreedor D. Fernando Sola, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem D. Isidoro Blanco y Orense, acreedor D. Fernando Sola, exclaustrado; por la Contaduría de Barcelona.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedoras las Sras. Doña María Pastor, María Josefa Medrano, Vicenta de los Dolores, María de Santo Tomás, Natalia Escalona, religiosas; por la de Navarra.

Idem D. Joaquin Bescansa, acreedores los Sres. D. Antonio Baldemí, retirado; Alejandro Plaza Urquiza, exclaustrado; por id. id.

Idem D. Manuel Lopez, acreedor D. Francisco Antonio Martin, retirado; por id. id.

Idem D. Adolfo Cortés, acreedores los Sres. D. Roberto Souza y Mariano José Suarez, exclaustrado; por la de Orense.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedor D. Santiago Fernandez Tuñon, activo; por la Direccion de Contabilidad de Marina.

Idem D. Jerónimo Redondo, acreedor D. José Benito Gonzalez, exclaustrado; por la Contaduría de Oviedo.

Idem D. Alejo Martinez Marina, acreedor D. José María Armiñan, retirado; por id. id.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedor D. Pedro Fernandez, activo; por la Contabilidad de Marina.

Idem D. Bernardo Salgado, acreedor D. Juan Vizcaino, id.; por la Intervencion general militar.

Idem D. Enrique Gorjon, acreedor D. Joaquin Garrido, exclaustrado; por la Contaduría de Navarra.

Idem D. Urbano Martinez, acreedor D. Serafín Rincon, cesante; por la de Palencia.

Idem D. Pedro Orbe, acreedor D. Francisco Orbe, id.; por id. id.

Idem D. Isidoro Blanco, acreedor D. Ramon Garcia, exclaustrado; por la de Salamanca.

Idem D. Ulpiano Segarra, acreedor D. Pedro Mendiri Lopez, cesante; por la de Logroño.

Idem D. Eduardo Peña, acreedora Doña María Luisa Santo, monte-pío civil; por la de Santander.

Idem D. Juan Rodriguez Trelles, acreedora Doña María Rivalta Galceran, idem; por id. id.

Idem D. Vicente Elices Nuñez, acreedor D. Francisco Lopez, retirado; por id. id.

Idem D. Vicente Martín Bonilla, acreedora Doña Josefa Rodriguez Leal, monte-pío civil; por la de Madrid.

Idem D. Francisco Casado, acreedor D. Francisco Uña, retirado; por la de Salamanca.

Idem D. Enrique Genadio Gorjon, acreedor D. Tomás Garcia Vicente, idem; por la de Madrid.

Idem D. Lorenzo Jouve, acreedor D. Miguel Sanchez, id.; por la de Sevilla.

Idem D. Juan Antonio Pando, acreedor D. Gabriel Corrales, id.; por id. id.

Idem D. Miguel Arnates, acreedor D. Cristóbal Monelva, exclaustrado; por id. id.

Idem D. Donato Ruiz, acreedoras las Sras. Doña Antonia Zambrano, María Medina, Rosa Hernandez, Jerónima Rodriguez, Josefa Providencia, Ana María Muñoz, Matilde Zuloaga y Josefa Rodriguez, religiosas; por id. id.

Idem D. Donato Ruiz, acreedoras las Sras. Doña Rosalía Aunuya y Manuela Aunuya, id.; por id. id.

Idem D. Lorenzo Jouve, acreedora Doña Josefa Romeo, id.; por id. id.

Idem D. Manuel Lozano Montes, acreedora Doña María Rodriguez Calderon, id.; por id. id.

Idem D. Lorenzo Jouve, acreedora Doña Cayetana Sanchez Molleda, monte-pío civil; por id. id.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedoras Doña Francisca Carreto Romero y Doña María Gordillo y Salas, religiosas; por id. id.

Idem D. Manuel Martín Amatei, acreedor D. José Valverdia Domingo; exclaustrado; por la de Tarragona.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedoras las Sras. Doña Buenaventura Gil Prieto, María Romo Villanueva, Clara Gonzalez Hernandez, Jesusa Herrero Pozo, Cándida Alonso, Rosa Casado y Jacoba Fuente, id.; por idem id.

Idem D. Juan Alvarez, acreedor D. Vicente Gil Muñoz, clero; Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem D. Vicente Martín, acreedoras Doña Josefa Rodriguez Leal y Doña María Josefa Rodriguez, monte-pío militar; no consta.

Idem D. Enrique Estrada Lago, acreedor D. Feliciano Miralles Perez, exclaustrado; por la Contaduría de Valencia.

Idem D. Cirilo Amorós, acreedor D. Doña María Riera y D. Juan Aldeas, monte-pío militar; por id. id.

Idem D. Cirilo Amorós, acreedora Doña Clara Aldea, id.; por id. id.

Idem D. Cándido Luanco, acreedor D. José María Alfaro, retirado; por la de Madrid.

Idem D. Manuel Monasterio, acreedor D. José Lafuente Tabares, exclaustrado; por la de Zamora.

(1) Véanse las GACETAS desde el día 6 de Agosto en adelante.

Idem Doña Josefa Leciado Martínez, acreedora Doña Juana Gomez Rojas, monte pío militar; no consta.

Idem D. Enrique Corgan, acreedor D. Tomás García Vicente, retirado; por la Contaduría de Madrid.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Gabriel Fernandez Chaves, Antonio Ruiz y Juan Viescas y Lora. id.; por la de Cádiz.

Idem D. Antonio Fernandez y Ponce, acreedores los Sres. D. Antonio Sastre Romero y Francisco Villagarcía, activo; por la Intervención general militar.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. José Blanco, id.; por la Dirección de Contabilidad de Marina.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. Andrés Blanco y Fernandez, id.; por la Contaduría de Cádiz.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Andrés Toledo y Carrasco y José Lazau y Bonet, retirado; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. Ramon Gonzalez Lucena, activo; por la Dirección de Contabilidad de Marina.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Sebastian Mas y José Gonzalez, id.; por la Intervención general militar.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. José Buscalo, activo; por la Contaduría de Cádiz.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Ramon Suarez, Pedro Noguera y Francisco Peix, jubilado; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. José Aguilar, retirado; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. Francisco Lopez Barrera, activo; Intervención general militar.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. Bernardo Jimenez, idem; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Agustin Cabrilla, Miguel Pizarro y Benito Menacho, retirados; y Francisco Gonzalez, activo; por la Contaduría de Cádiz.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedor D. Ramon Baró, id.; por la Intervención general militar.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Antonio Solar, Antonio Perez Escudero, José Perez Escudero, Antonio Perez Negual, José Carballo, Ramon Blanco, Ramon Solano, Tomás Amador, Juan Bernal y Antonio Mata, retirados; por la Contaduría de Cádiz.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Juan Ramon Bernal, Tomás Franqueza, Diego Lladó, José María Balongo, José Franco y Ramon Bernal, activo; por la Dirección de Contabilidad de Marina.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Antonio Lara Suarez, Daniel Morales, Manuel Mena y Vera, Juan Lucena, Ramon Lucena, Pascual Viso Leon, Francisco Carbonell, Juan Mena y Vera, Manuel Morales y Antonio Garcia, id.; por id. id.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Matías Salas y Antonio Suarez, id.; por la Intervención general militar.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedores los Sres. D. Francisco Bernal, José Blanca, José Quevedo, Angel Sanchez y Antonio Siera, id.; por la Dirección de Contabilidad de Marina.

Idem D. Antonio Fernandez Ponce, acreedoras las Sras. Doña Ramona Guerrero, María Pavía, María Julia Gonzalez, y María Dolores Garrucho, pensionistas; por la Contaduría de Cádiz.

Idem y acreedor D. Estéban Martin, activo; por la Intervención general militar.

Idem y acreedor D. Rufino Romo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Mariano Gutierrez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Justo Martin, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cecilio Perez, id.; por id. id.

Idem los Sres. Gomez hermanos, acreedora Doña Joaquina Fernandez, no consta su clase ni liquidación.

Idem los Sres. Gomez hermanos, acreedores los Sres. D. Francisco García Baones y D. Ignacio Menendez, cesantes; por la Contaduría de Madrid.

Idem los Sres. Gomez hermanos, acreedores los Sres. D. Manuel de la Cruz y D. Francisco Vicente, retirados; por la de Oviedo.

Idem los Sres. Gomez hermanos, acreedores los Sres. D. Bernardo Menendez y D. Francisco Diaz, activo; por la Intervención general militar.

Idem los Sres. Gomez hermanos, acreedor D. Manuel Fernandez, exclaustrado; por la Contaduría de Oviedo.

Idem y acreedor D. Mateo Escobar, activo; por la Intervención general militar.

Idem y acreedor D. Francisco Miguel, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Rojo, id.; por id. id.

Idem y acreedora Doña Tomasa Paz, pensionista; no consta.

Idem D. José Montero, acreedor D. Pascual Gonzalez, exclaustrado; por la Contaduría de Murcia.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedor D. Juan Gomez, cesante; por la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedor D. José María Fernandez, exclaustrado; por la Contaduría de la Coruña.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedor D. Estéban Francés, jubilado; no consta.

Idem D. Telmo Giraldez, acreedora Doña Catalina Pizarro, pensionista; idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Clavel, activo; por la Ordenación de Fomento.

Idem y acreedor D. José Giraldez Vergas, id.; por id. id.

Idem D. Teodoro Martinez, acreedora Doña Joaquina Marin, pensionista militar; no consta.

Idem Doña María Escobedo, acreedor D. Blas Francin, exclaustrado; por la Contaduría de Zaragoza.

Idem D. Pascual Lagallona, acreedor D. Antonio Lajarma, id.; por la de Teruel.

Idem Doña Matilde Benavides, acreedor D. Tomás Benavides, activo; por la Intervención general militar.

Idem D. Marcial Malbaz, acreedor D. Ricardo Conti, retirado; por la Contaduría de Pontevedra.

Idem y acreedor D. Vicente Bermudez, activo; por la Intervención general militar.

Idem Doña Amalia Buriel, acreedor D. Antonio Menacho, id.; por id., idem.

Idem Doña Isabel Perez, acreedor D. Ceferino Bellon, retirado; por la Contaduría de Madrid.

Idem D. Pedro Isla, acreedor D. Manuel de Quevedo, activo; por la Ordenación de pagos de Gobernación.

Idem D. Ricardo Aparici, acreedor D. Serafina Vera, exclaustrado; por la Contaduría de Cuenca.

Idem y acreedor D. Pedro Ruiz, id.; por la de Murcia.

Idem y acreedora Doña Dolores Cazorla, monte pío militar; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo de Francia, retirado; por la de Zamora.

Idem Doña Bárbara de Francia, acreedor D. Manuel Romero, id.; por idem id.

Idem D. Evaristo Rica, acreedor D. Leandro Rica, no consta su clase ni liquidación.

Idem Doña Francisca Zarza, acreedor D. Miguel Lopez, activo; por la Intervención general militar.

Idem D. Faustino García, acreedor D. Antonio de Burgos, exclaustrado; no consta la Contaduría.

Idem y acreedor D. Juan Hernandez, id.; por la Contaduría de Zamora.

Idem Doña Ramona Panchuelo, acreedora Doña Carmen Rodriguez, monte pío militar; por la de Salamanca.

Idem Doña Miguel Zamora, acreedor D. Pedro Jimenez, cesante; no consta su liquidación.

Idem D. Agustin Alvarez, acreedor D. José Rodriguez, id.; por la Contaduría de Madrid.

Idem D. Mariano M. Gomez, acreedor D. José Gil de Bernave, activo; por la de Valladolid.

Idem y acreedor D. Pedro Isla Quevedo, retirado; por la de Valencia.

Idem D. Isidoro Blanco y Orense, acreedor D. Serafin García (su padre), id.; por la de Salamanca.

Idem Doña Tomasa Rojals, acreedor D. Joaquin Gil, exclaustrado; no consta.

Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. José Melchor, id.; por la Contaduría de Alicante.

Idem D. Sebastian Velasco, acreedores los Sres. D. Manuel García y D. Isidro Velasco, id.; por la de Madrid.

Idem D. Tomás Perales, acreedor D. José Lopez, cesante; no consta.

Idem Doña Josefa Losada, acreedor D. Melchor Reboillas, exclaustrado; por la Contaduría de la Coruña.

Idem y acreedora Doña Rosa March, pensionista militar; por la de Tarragona.

Idem y acreedor D. E. de Illoja, pensionado; por el Ministerio de Estado.

Idem D. Luis Ramirez, acreedor D. Pedro Jimenez, cesante; no consta.

Idem D. Martin Ruiz, acreedor D. Pedro Jimenez, id.; por id. id.

Idem D. Francisco Casado, acreedor D. Pedro Jimenez, id.; por id. id.

Idem D. Juan Jimenez, acreedor D. Pedro Jimenez, id.; por id. id.

Idem D. Pedro Flores, acreedor D. Pedro Jimenez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Galo, exclaustrado; por la Contaduría de Burgos.

Idem y acreedor D. Bonifacio Lopez, id.; por la de Guadalajara.

Idem D. Mariano la Cierre, acreedor D. Miguel Figueroa, id.; por la de Granada.

Idem y acreedor D. José Varcacel, retirado; por la de Murcia.

Idem Doña Micaela Jimenez, acreedor D. Pedro Jimenez, cesante; no consta.

Idem Doña Catalina Jimenez, acreedor D. Pedro Jimenez, id.; por id. idem.

Idem D. E. de Cecloriga, acreedor D. José García, exclaustrado; por la Contaduría de Zaragoza.

Idem D. Pedro Respare, acreedor D. José Molano, monte-pío civil; por la de Madrid.

Idem D. Eustasio Pereña, acreedor D. Juan Rodrigo, exclaustrado; no consta.

Idem D. Isidoro Blanco y Orense, acreedores los Sres. D. Casimiro Valdivieso, Faustino Montorio, José Camprulo y Miguel Navarro, retirados; por la Contaduría de Navarra.

Idem D. Clemente Coris, acreedor D. Manuel Perez, exclaustrado; por la de Sevilla.

Idem D. Clemente Coris, acreedores los Sres. D. Juan I. Aguirre y José María Saavedra, cesantes; por id. id.

Idem D. Clemente Coris, acreedor D. José Ramirez, exclaustrado; por idem id.

Idem y acreedor D. Andrés Quirós, retirado; por id. id.

Idem D. Pablo Galvan, acreedor D. José Ferrer, pensionista; por la de Tarragona.

Idem Doña María Carmen Vallolo, acreedora Doña María Rodriguez, id.; no consta.

Idem D. Ignacio García Mira, acreedores los Sres. D. Francisco García,

Jacinto Gomez, Pedro Parras y Fernando Ruiz, exclaustrados, por la Contaduría de Badajoz.

Idem D. Ignacio García Mira, acreedoras las Sras. Doña Josefa Gallego y Juana Sanchez, religiosas; por id. id.

Idem y acreedora Doña Josefa Ordoñez, id ; por id. id.

Idem D. Leon del Rio, acreedor D. Pascual L. Melina, retirado; por la de Murcia.

Idem y acreedor D. Francisco de Castro, exclaustrado; por la de Guadalajara.

Idem D. Salvador Merino, acreedor D. Faustino Alarcon, por la de Toledo.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble licitacion, por cuatro años y precio en cada uno de ellos de 1.801 escudos, las yerbas, cañas y brozas de las ocho fronteras de la Albufera, cuyo remate tendrá lugar el día 26 del actual á la una de su tarde, en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, sito en el Palacio de Madrid y en la Bailía general de Valencia, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 17—2

Se sacan á la venta, en pública subasta, 650 arrobas de aceite, 22 cántaras de vino, y 70 idem de vinagre, existentes en el sitio del Santo, perteneciente á la Administracion del Escorial, cuya doble subasta tendrá lugar en la Secretaría general de este Consejo, y en la Administracion del expresado sitio del Escorial, el día 16 de Diciembre á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en los expresados puntos para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 19—1

Se arrienda en pública y doble licitacion por tres años y precio en cada uno de ellos de 1.170 escudos, los pastos del prado Rincon y soto de los Conejos, cuyo remate tendrá lugar el día 21 del corriente á la una y media de su tarde en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, sito en el palacio de Madrid y en la Administracion del sitio de San Fernando, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 24—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Seccion de Fomento.—Carreteras de tercer orden.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 17 de Noviembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 31 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales de reparacion de la carretera de Besalú á Rosas, seccion de Figueras á Rosas, correspondientes al año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público el presupuesto detallado, la Memoria descriptiva y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta, y el presupuesto de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá la proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico, ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 100 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 50 escudos.

Gerona 9 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Enrique Climent.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion del trozo . . . de la carretera de, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecheda toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Nota de la carretera, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Besalú á Rosas, seccion de Figueras á Rosas, trozo único, presupuesto 5.363 escudos 370 milésimas. G—15

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BACARES.

Se halla vacante la Secretaría municipal de esta villa, dotada con el sueldo de 440 escudos anuales.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente justificadas con arreglo al art. 100 de la ley Municipal en el término de un mes, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bacares 14 de Diciembre de 1868.—Eduardo Segura. B—35—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAVICIOSA.

D. Rafael Areales Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento provisional de esta villa de Villaviciosa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta referida villa, dotada con el sueldo anual de 547 escudos 500 milésimas, y la de un Oficial auxiliar con la dotacion de 255 escudos 500 milésimas, todo pagado del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes que deseen obtener los expresados cargos, podrán remitir sus solicitudes á esta corporacion municipal, en el término de 30 días, á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia: advirtiendo que no se admitirá ninguno que haya sido expulsado de otra Secretaría por la Junta revolucionaria, y se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley Municipal.

Villaviciosa de Córdoba y Diciembre 9 de 1868.—Rafael Areales.—Por mandado de S. S., P. A., Enrique Soria y Torres. V—37—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MAZARAMBROZ.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Mazarambroz, partido judicial de Orgaz; su dotacion es de 440 escudos pegados de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para su provision en quien reuna las condiciones de ley.

Mazarambroz 9 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento, Pantaleon Lopez. M—224—1

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el suministro de 2.500 gallinas, ó las que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad, hasta 30 de Junio del año 1869, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 31 del actual, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia, ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 800 milésimas de escudo cada gallina y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 200 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las doce y media de la mañana procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, tomá nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de que corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo ántes referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente, para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 10 de Diciembre de 1868.—El Presidente, José Peris y Valero — P. A. D. L. J.—El Secretario, Valero Soriano y Pradas.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de y en el *Boletin oficial* de Valencia de, y del pliego de condiciones para la subasta pública del su-

ministro de 2 500 gallinas, ó las que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad hasta 30 de Junio de 1869, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra.)

(Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 200 escudos como fianza provisional.)

Valencia..... de..... de 186

(Firma del licitador.) V—38

Se saca á pública subasta el suministro de 312 hectólitros de trigo huerta, á 8 escudos 706 milésimas el hectólitro; 312 hectólitros de trigo candeal á 10 escudos 945 milésimas el hectólitro; 312 hectólitros de trigo de Castilla, á 9 escudos 204 milésimas el hectólitro, y 312 hectólitros de trigo mar, á 8 escudos 458 milésimas de escudo el hectólitro, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad, hasta 30 de Junio del año 1869, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del Establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 2 de Enero próximo, á la una de la tarde, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja de los tipos antes referidos y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 1.164 escudos 175 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos, en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A la una y media de la tarde, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subastas, tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del presidente, para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 10 de Diciembre de 1868.—El Presidente, José Peris y Valero.—P. A. D. L. J., el Secretario, Valero Soriano Pradas.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de... y en el Boletín Oficial de Valencia de... y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 312 hectólitros de trigo huerta, 312 id. trigo candeal, 312 id. trigo de Castilla y 312 id. trigo de mar, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad, hasta 30 de Junio del año 1869, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de... (la cantidad en letra.)

(Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 1.164 escudos 165 milésimas como fianza provisional.)

Valencia..... de..... de 186

(Firma del licitador.) V—39

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBOCACER.

D. Manuel Cubells, Juez de primera instancia de la villa de Albocacer y su partido.

Por el presente hago saber que por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, ha sido declarada vacante una de las plazas de Alguacil del Juzgado de primera instancia de este partido, que interinamente está desempeñando José Llopis; mandando se instruya el oportuno expediente anunciando dicha vacante con arreglo á la real órden de 30 de Octubre de 1852, expresándose en los anuncios que dicha plaza está reservada á la clase de militar, si hubiese quien la solicitase con las condiciones requeridas.

Y en el día de hoy he acordado el debido cumplimiento á la referida resolución, y que se anuncie la vacante de dicha plaza de Alguacil en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Valencia y la de Teruel, y en la GACETA DE MADRID, á fin de que los que se crean con derecho á ella presen-

ten sus solicitudes documentadas dentro de 40 días, contados desde la publicación de los edictos, en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Albocacer á 12 de Diciembre de 1868.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., José Vicente Bellés. A—40

BANCO DE LA CORUÑA.

Situación del mismo en 30 de Noviembre de 1868.

ACTIVO.	Reales vellon.
En caja.—Por efectivo metálico.....	1.638.106,12
Idem por billetes.....	3.184.300
En cartera.—Letras á negociar.....	390.066,36
Idem id. á cobrar.....	41.992
Idem id. en efectos á cobrar por cuenta corriente.....	393.390,09
Efectos descontados.....	2.089.784,04
Préstamos con garantía.....	2.107.468
Billetes hipotecarios del Banco de España; primera emisión, su valor.....	400.000
Idem id. id.; segunda id., su coste.....	1.026.000
Bonos del Tesoro, su coste.....	515.200
Efectos públicos procedentes del fondo de reserva.....	425.270
Propiedades del Banco.....	302.954,89
Corresponsales deudores.....	2.004.381,31
Gastos de instalación y mobiliario.....	112.287,04
Gastos generales.....	84.566,39
	<hr/>
	15.615.766,24
	<hr/>
PASIVO.	
Capital.....	4.000.000
Billetes emitidos.....	8.848.500
Fondo de reserva.....	400.000
Acreedores por cuenta corriente de la plaza.....	2.176.580,81
Corresponsales acreedores.....	52.790,25
Ganancias y pérdidas.....	137.895,18
	<hr/>
	15.615.766,24

Coruña 30 de Noviembre de 1868.—S. E. ú O.—El Tenedor de libros, Francisco G. Rodríguez.—El Administrador gerente, Pedro Mayoral.—V.º B.º—El Comisario, Froilan Arias Carvajal.

BANCO DE ZARAGOZA.

Su situación en 30 de Noviembre de 1868.

ACTIVO.	Escudos Mils.
Caja.—metálico.....	34.605,932
Cartera.....	1.080.886,513
En poder de corresponsales.....	24.530,809
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de descuentos Zaragozana en liquidación.....	23.930,630
Gastos de administración.....	15.987,323
Diversos.....	368.152,818
	<hr/>
TOTAL.....	1.548.094,025
	<hr/>
PASIVO.	
Capital del Banco.....	600.000
Billetes en circulación.....	10.530
Fondos de reserva.....	142.510,256
Cuentas corrientes de la plaza.....	3.419,700
Imposiciones á metálico.....	434.192,479
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867.....	78.500
Depósitos de efectos en custodia.....	217.041,340
Diversos.....	61.910,250
	<hr/>
TOTAL.....	1.548.094,025

Zaragoza 30 de Noviembre de 1868.—El Interventor, B. Gomá.—V.º B.º—El Director primero, J. Bruil.

BANCO BALEAR.

Su situación el día 30 de Noviembre de 1868.

ACTIVO.	Reales Cént.
Caja.....	{Metálico..... 2.046.421,23
	{Billetes..... 1.823.900
	{Descuentos y préstamos..... 10.549.013,24
Cartera.....	{Letras..... 216.356,90
	{Coste de 2.300 billetes hipotecarios..... 4.306,993
Primer plazo de 1.000 bonos del Tesoro.....	400.000
Corresponsales.....	455.160,82
Cuentas transitorias.....	863.451,63

Gastos generales	77.138,56
Gastos de instalacion.....	74.109,36
Mobiliario.....	48.409,35
	<hr/>
	20.860.954,09
Depósitos en custodia (valor nominal).....	1.074.000
Idem en garantía (idem).....	9.630.627,76
	<hr/>
	31.565.581,85
PASIVO.	
Capital.....	4.000.000
Billetes emitidos.....	7.000.000
Depósitos voluntarios.....	7.276.880,71
Cuentas corrientes.....	1.928.465,37
Dividendo de beneficios pendientes de pago.....	10.342,50
Fondo de reserva.....	400.000
Fondo especial de reglamento.....	7.979,30
Ganancias y pérdidas.....	237.286,21
	<hr/>
	20.860.954,09
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)...	1.074.000
Idem por id. en garantía (idem).....	9.630.627,76
	<hr/>
	31.565.581,85

Palma 30 de Noviembre de 1868.—Por el Banco Balear, El Administrador, J. Sureda y Villalonga.—El Tenedor de libros, Luis Alcover.—V.º B.º—El Comisario, Eduardo Infante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada del Escribano D. Donato Toledo, se sacan á la venta una quinta parte de casa y molino acetero en la villa de Chinchon y su calle del Pozuelo, señalados con el núm. 16, que han sido tasados en la cantidad de 1.674 escudos, ó sean 16.740 rs., y para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Chinchon, se ha señalado el día 14 de Enero del año próximo, á la una de su tarde, previéndose que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito todos los días no feriados, de 9 á 3 de la tarde, calle de Juan de Herrera, núm. 6, principal izquierda.

Madrid 12 de Diciembre de 1868.—García.—Donato Toledo
X—401

D. Antonio Martín Quintana, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

A los Sres. Jueces y demás autoridades de la Nación hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal en averiguación de los autores del hurto de una pollina, de la pertenencia de Sebastian de Castro, vecino de Cotanes del Monte, ejecutado el 17 de Noviembre del año último, que se atribuye á Benigno Cabezas, de la propia vecindad, y á su hija Josefa, siendo necesario evaluar una cita útil, hecha en Isidora Carnero, de 29 años de edad, natural del referido pueblo y pordiosera, ignorándose el paradero de dicha testigo, he acordado se la llame por medio de edictos y término de 30 días, y por el presente, en nombre de la Nación, exhorto y requiero á los señores Jueces y demás Autoridades, que en el caso de ser habida la Isidora la pongan inmediatamente á disposición de este Juzgado para que evacue la cita, pues en hacerlo así tan luego como lo vieren inserto en la GACETA DE MADRID, administrarán justicia; obligándose yo al tanto en casos análogos.

Dado en Villalpando á 12 de Diciembre de 1868.—Antonio M. Quintana.—Por su mandado, Modesto Rodríguez.
V—40

D. Antonio Pavés y Solano, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del Colegio de esta Excma. Audiencia territorial, y Fiscal en comisión nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia

Hago saber que en decreto de dicha Autoridad gubernativa, fecha 7 del corriente, se ha mandado instruir expediente en justificación de los servicios que prestara en esta capital el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Juan Zaquero y Soler, con motivo del cólera que affigió á la misma en los años de 1860 y 1865; y para que tenga efecto lo preceptuado en la segunda parte del art. 15 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, basado en el real decreto de la misma fecha, se publica por medio del presente, para que llegando á conocimiento del público, puedan las personas que gusten hacer las reclamaciones ya en pró ó en contra que crean justas dentro del término de 30 días, á contar desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, que podrá deducir en la oficina del que suscribe, calle de la Lonja.

Granada 9 de Diciembre de 1868.—Licenciado, Antonio Pavés y Solano.
G—13

D. Cárlos Apolinario Fernandez de Souza, Auditor de Guerra del distrito de Granada.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, al prófugo del presidio de Melilla, el conñado Francisco Herrera Tellado, para que se presente en el referido presidio á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; con apercibimiento.

Dado en Granada á 9 de Diciembre de 1868.—Apolinario Fernandez.—Por mandado de S. S., Antonio M. Travens.
G—14

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona

Por el presente edicto, se cita y llama por tercera y última vez á Poier Eugène, marinero francés, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Escribanía del infrascrito actuario, sita en la calle de Guardia, núm. 8, piso primero, con objeto de notificarle el fallo profirido por S. E. la Audiencia del territorio en méritos de la causa criminal que se instruyó en este Juzgado sobre hurto de una moneda de diez francos á dicho marinero, contra Ramon Más y Juan Gúmila; pues que de no presentarse dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 10 de Diciembre de 1868.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano. B—34

En virtud de providencia de la Excma. Sala segunda de esta Audiencia territorial, fecha 5 del corriente, se llama y emplaza á Diego García Paredes, soltero, fundidor de metales, de 27 años de edad, procesado ante dicha Sala, en causa procedente del Juzgado del Hospital, por hurto, que se fugó el día 20 de Noviembre último, á fin de que en el término de nueve días se presente en la cárcel de villa á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, y defenderse en el estado en que se halla, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1868.—El Escribano de Cámara, José Gonzalo de las Casas. M—235

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Lahera, y en el caso de haber fallecido, á sus herederos, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en el Juzgado de este partido, á fin de hacerle saber una providencia que le interesa, dictada en expediente de oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 12 de Diciembre de 1868.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de S. S., Fernando Rodriguez Fernandez. A—41

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita por segunda vez á Doña Luisa Utrilla, esposa de D. Diego Muñoz, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito calle de la Pasa, núm. 3, con objeto de hacerle saber la providencia en la que se le confiere traslado para evacuar el escrito de réplica, toda vez que su Procurador ha manifestado no tener instrucciones é ignorar su paradero, y por lo tanto, no poder proseguir representándola en la demanda de divorcio que dicha señora tiene interpuesta contra su esposo.

Madrid 12 de Diciembre de 1868.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. M—234

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de la caldera de vapor y demás útiles que constituan la fabrica de elaboracion de jabon económico y fundicion de sebos, sita en la calle de Erquilla, núm. 8, barrio de las Peñuelas, con otros muebles y efectos propios del concursado D. José Bertin; tasado todo en 6.281 rs., para cuyo remate se ha señalado el día 29 del mes actual, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.
Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. M—225

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve días á Manuel Martínez Salas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra el mismo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—226

En virtud de providencia del Sr. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Pascual Segura Guirao, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve días, que por tercero y último se le señalan, comparezca en dicho Juzgado á oír una notificación en causa que se le sigue por mendicidad; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1868. M—227

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, autorizada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, por medio de los periódicos oficiales, á Antonio Tejeido Fernandez, natural de Cangas, provincia de Lugo, soltero, de 19 años, que se dice haber habitado en la calle de la Palma Alta, núm. 27, para que dentro de dicho término se presente en la Audien-

cia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones, apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio. M—228

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Juan Cobos Ortiz, que se dice haber habitado en el parador de Salas, afueras de la puerta de Alcalá, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio. M—229

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de diez dias á José Garrido y Raimundo García, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, á prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.—Antonio Jaques. M—230

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, á un tal Vicente, de oficio albañil, que habita ó ha habitado en la bajada de Embajadores, en una casa junto al ventorro del Maragato, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, planta baja, para prestar una declaracion; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.—Antonio Jaques. M—231

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza, por término de 10 dias, á las personas á quienes les hubieren faltado en los dias anteriores al 31 de Agosto del año último de 1867, una pulsera falsa, una carta, un cuaderno de apuntaciones, dos retratos, un par de botinas viejas, un chaqueton de paño nuevo, un chaleco usado, un pantalon viejo, siete camisas, tres corbatas, un batidor, una lencería, dos gorros y una blusa, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, á prestar declaracion y á reconocer dichas prendas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.—Antonio Jaques. M—232

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Jacobo ó Jaime Ramiré, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 9 dias se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por fabricacion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Escribano, Lope Montalvo. M—233

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villa Mayor, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cieza.

Por el presente, se cita, llama y convoca á los que se crean acreedores de D. Juan Mantecon Pelayo, del comercio de esta villa, á la junta que ha de verificarse en la sala de audiencia de este Juzgado, el dia 25 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, que tengo acordada en el concurso de quita y espera intentado por el Mantecon; y se les encarga que al presentarse lo verifiquen con los títulos que justifiquen sus créditos; apercibidos que de no hacerlo no se les admitirá.

Dado en Cieza á 5 de Diciembre de 1868.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Antonio Marin Méneses. C—42

D. Francisco Martínez Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Albarran, alias Solica, vecino de Navaescorial, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que si se presenta será oido, y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia, entendiéndose las notificaciones con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 7 de Diciembre de 1868.—Francisco Martínez Espinosa.—Por su mandado, Juan Juarez de Toledo. C—41

D. Ramon Ferran y Bastarán, Juez de primera instancia interino de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por segundo edicto y pregon, á Agustin Beltran y Puig, hijo de José y Prudencia, natural del Lugar del Pozuelo, residente últimamente en el de Boqueñerú, de estado soltero, de oficio bracero del campo, de edad de 18 años, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, en la causa criminal que se le ha seguido en este dicho Juzgado sobre suponerle autor de robo de varios efectos de la casa de campo que Doña Teresa Cerdan tiene en los tér-

minos del lugar de Luani, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 30 de Noviembre de 1868.—Licenciado, Ramon Ferran.—D. S. O., Severo Lizarraga. B—33

D. Mariano Díe y Pescetto, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último pregon y edicto á un sujeto que se dice llamarse Antonio ó José García y Roca, natural de Casas Ibañez, de unos 23 años de edad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en las cárceles de este Juzgado á defenderse de la culpa que le resulta en causa criminal contra el mismo y otros por robo de efectos á Vicente Cuenca, verificado en esta capital; apercibido de continuar la causa en rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 11 de Diciembre de 1868.—Mariano Díe.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero. A—39

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que sean acreedores de Manuel de San Clemente, vecino de los Santos de la Humosa, para que por sí ó por medio de apoderados autorizados en legal forma, concurren con los títulos que acrediten sus créditos contra el Manuel de San Clemente, á la junta de acreedores que está señalada para el dia 16 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este juzgado, para discutir sobre la espera y quita de sus créditos solicitada por el deudor; apercibidos que de no concurrir con sus títulos, no serán admitidos en la citada junta.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Diciembre de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. A—38

El Licenciado D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Lamberto Janet y Alcolea, vecino que ha sido de esta ciudad y Cajero de la Tesorería de Hacienda publica de la misma, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias evaue por medio de Procurador y á direccion de Letrado, el traslado que para contestacion se le ha conferido de la demanda de tercera de dominio, propuesta por Doña Urbana Valgoma y Duque, esposa del Janet, para que se la declare el de diferentes bienes embargados para las resultas de procedimientos criminales seguidos contra el mismo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 10 de Diciembre de 1868.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada. L—23

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en la mañana del dia 28 de Noviembre último, fué encontrado en el paseo del Retiro, y sitio inmediato á la Torre del Telégrafo, el cadáver de un hombre como de 24 años de edad, de regular estatura, afeitada toda la cara, vestido de americana nueva color castaño, con cuello de terciopelo, chaleco de idem á rayas con pintas moradas, pantalon de patercur oscuro, camisa blanca, elástica de algodón blanco, calcetines de hilo con las marcas N. E., botinas nuevas de becerro con elásticos y corbaia estrechita de lazo color negro y lunares color barquillo: á un lado del cadáver se encontró un sombrero hongo negro y una bufanda color rosa con ramos blancos, azules y morados.

No habiendo sido posible identificar dicho cadáver, se invita á las personas que puedan dar razon del mismo, para que se presenten en dicho Juzgado del Congreso, y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á dar la oportuna declaracion dentro del término de nueve dias.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1868.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. M—214

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Ignacio Lopez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias que por tercero se le señalan, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.

M.—216

D. Eduardo Bazaga Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellania fundada en la Puebla de Cazalla, por Juan Jimenez Osuna y Leonor Jimenez Rodriguez, su mujer, para que lo deduzcan por sí ó por medio de apoderado en el expediente que sobre el particular se sigue en este Juzgado en el preciso término de 30 dias, contados desde la insercion de un edicto igual al presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; con apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera á 28 de Noviembre de 1868.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Fernandez. M—223

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Agapita Rico y

Ruiz, natural de Nalda, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan, en causa sobre quebrantamiento de condena; baja apercibimiento que de hacerlo será oída, y trascurrido dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 7 de Diciembre de 1868. — Alfonso San Millán. —
Por mandado de S. S., Meliton Arenas. L—22

D. Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Vicenta Lucia, vecina de Cosa, natural de Tronchon, para que en dicho término se presenten por medio de Procurador, con poder bastante, en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, en los autos juicio de intestado que se están siguiendo de oficio y de pobre en razon á que el valor de los bienes inventariados á Vicenta Lucia, ascienden solamente á 398 rs. 25 céntos.

Dado en Calamocha á 10 de Diciembre de 1868. — Rafael de Leon y Troyano. — De su orden, Eduardo Causin C—49

Dr. D. Rafael Jara, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, por vacante, etc.

Por el presente tercero y último edicto, y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Valentin Pasual y Gordo, vecino de Aldeavieja, para que precisamente en el de 10 días se presente en este Juzgado, á fin de rendir declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 7 de Diciembre de 1868. — Rafael Jara. — Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. A—37

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

Hé aquí la lista oficial de los individuos que componen el nuevo Ministerio inglés: Primer Lord de la Tesorería, M. Gladstone; Lord Gran Canciller, Sir William Page Wood; Lord Presidente del Consejo, Conde de Grey; Canciller del Tesoro, M. Lovve; Secretario de Estado de Negocios extranjeros, Lord Clarendon; Secretario de Estado de las Colonias, Lord Granville; Secretario de Estado de la Guerra, M. Cardwell; Secretario de Estado de la India, Duque de Argill; Secretario de Estado del Interior, M. Bruce; Secretario de Irlanda, M. Chichester Fortescue; Primer Lord del Almirantazgo, M. Childers; Lord del sello privado, Lord Kimberley; Director de Comercio, M. Bright; Director general de Correos, Marqués d'Hartington; Director de Beneficencia, M. Goschen; Lord Canciller de Irlanda, M. O'Hagan; Lord Abogado de Escocia, M. Moncrieff; Vicepresidente del Consejo, M. Forster; Director de Obras públicas, M. Layard; Procurador general, Sir R. Collier; Secretario del Tesoro, M. Glyn; Lord *stewart*, Conde de Bessborough, y Lord Chamberlan, Vizconde Sidney.

Lord Dufferin, ha sido nombrado Canciller del Ducado de Lancaster, y Lord Northbroock Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Segun afirma la *Nueva Prensa libre* de Viena, M. de Beke, Ministro de Hacienda del Imperio austriaco, está designado para ocupar el cargo de Internuncio en Constantinopla, en reemplazo de Prokesch que se retira del servicio activo.

Se anuncia la llegada del Conde de Bismark á Dresde, en cuyo punto asistirá á la fiesta del cumpleaños del rey.

La Comision permanente de negocios extranjeros ha propuesto al Consejo federal, segun anuncian de Berlin el 11, el establecimiento de un Consulado general en Pesth, motivada por la extension de las relaciones mercantiles y por los cambios ocurridos en la situacion política de Hungría.

La Asamblea federal de Berna ha procedido á las elecciones constitucionales para 1869, habiendo sido elegido Presidente de la Confederacion helvética M. Wolli, y Vicepresidente M. Ruffly.

Cada dia adquiere mayor probabilidad de arreglo amistoso el conflicto turco-griego. La *Correspondencia del Nordeste* anuncia haber sido abandonada en Constantinopla la idea de expulsar á los súbditos helénicos del territorio otomano, en el caso de recibir respuesta negativa de Grecia á las reclamaciones de Turquía. De ser cierta esta noticia, añade el periódico la *France*, la Sublime Puerta se ha mostrado consecuente con los principios que invoca legítimamente, puesto que tratando de recordar á un

Gobierno la observancia del derecho de gentes, conviene que aquella Potencia arregle su conducta á estos principios.

Despachos particulares de Bucharest anuncian que la modificacion ministerial y las manifestaciones del actual Gabinete han sido favorablemente acogidas por la opinion pública. Se asegura, además, que el Ministerio Ghika cuenta con mayoría en las Cámaras. La situacion, por consiguiente, ha mejorado notablemente en Rumania, y es cada vez más probable que la nueva Administracion pueda gobernar sin recurrir á la disolucion de las Cámaras.

INTERIOR.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

CACERES 11.—El Alcalde al Gobernador:

«El ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acaba de tomar el siguiente acuerdo: El Ayuntamiento ha visto con disgusto los sucesos del Puerto de Santa María y Cádiz, y ofrece al Sr. Gobernador de la provincia su más decidido apoyo para la conservacion del orden público, sin el cual no hay libertad posible.

Lo que me apresuro á elevar al conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos indicados, y para que, si lo cree oportuno, se sirva significar al Gobierno Provisional de la Nacion los sentimientos de que se halla animado este Municipio.»

IDEM 12.—La Diputacion al Gobernador:

«Este Cuerpo provincial, en sesion celebrada en el dia de ayer, acordó que se dirija á V. S. la manifestacion siguiente: La Diputacion provincial en el momento de reunirse para reanudar sus sesiones, acuerda por unanimidad hacer presente al Gobierno Provisional, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, que ha visto con el mayor disgusto los lamentables sucesos de Cádiz, y que está dispuesta á prestar su apoyo al Gobierno para el mantenimiento del orden y consolidar las conquistas de la revolucion. En su virtud me complazco en ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos que se indican, y á fin de que puedan patentizarse ante el Gobierno Provisional los sentimientos patrióticos de que se halla animada esta Diputacion.»

AGUILAR DE CAMPÓ (Palencia) 12.

«El Ayuntamiento popular de esta villa, por sí y en nombre de la mayoría de la poblacion, protesta enérgicamente contra los sucesos ocurridos en Cádiz y otros puntos, y ofrece su decidido apoyo al Gobierno Provisional de la Nacion.»

GETAFE 12.—El Comité progresista al Ministro de la Gobernacion:

«Los que suscriben, individuos del Comité progresista de esta villa de Getafe, por sí y en representacion de los demás vocales y defensores de la libertad de la misma, á V. E. respetuosamente exponen: Que siendo ahora más necesaria que nunca la union entre los buenos liberales, no tan solo para hacer triunfar la santa causa que defienden sino que tambien para batir y destrozarse hasta en sus últimos atrincheramientos á los prosélitos de la reaccion, cuya historia se ha escrito siempre con caracteres de sangre, que ha cubierto de desolacion y luto á nuestra madre patria;

A V. E. suplicamos humildemente tenga á bien habernos por afiliados en el gran partido que V. E. representa; partido que dejando á un lado y menospreciando intereses particulares, su único deseo, su única aspiracion es el bien comun de los pueblos que constituyen la Nacion española. Adictos siempre, y siempre al lado del Gobierno que hoy rige nuestros destinos, con las armas en la mano, porque es digno, porque es justo, y expondremos por él nuestras vidas á los mágicos gritos de «Viva el Gobierno,» «Viva la soberanía nacional,» «Viva la libertad.»

REQUENA 12.—El Ayuntamiento al Ministro de la Gobernacion:

«En medio de las graves circunstancias por que la Nacion está pasando, deber es de todos los buenos liberales, en tan críticos momentos, prestar un decidido apoyo al Gobierno Provisional para la conservacion del orden público, como medio de llevar adelante nuestra regeneracion política.

El Ayuntamiento de esta ciudad, con cuya Presidencia me honro, en sesion de este dia ha acordado manifieste á V. E. por mi conducto, fiel á la bandera levantada en Cádiz, y fiel á sus principios de libertad y orden, y cumple á mi deber, Excmo. Sr., manifestar á V. E., como lo hago con la mayor satisfaccion, los sentimientos que en favor de la libertad y el orden animan á esta Corporacion popular, así como á la numerosa fuerza de Voluntarios de la Libertad, que por conducto de sus Jefes me hacen presente iguales sentimientos y el firme propósito de sostener, si necesario fuese, á todo trance, la conservacion del orden público.

El Comité representativo de todos los partidos de esta ciudad, la Autoridad judicial y cuantas personas militan en la escuela liberal más ó menos avanzada, todas sin distincion, se han acercado á mi Autoridad ofreciendo su apoyo para la conservacion del orden, sin el que nada es posible.

Así lo comprende esta pacífica y liberal ciudad en donde ni un momento se ha turbado la buena armonia que desde el dia de la revolucion viene sosteniéndose por todos los liberales; pudiendo asegurar á V. E. que si la reaccion ha podido hábilmente ó por medio del oro introducir la confusion y el trastorno en algunas localidades de nuestra patria, no le será fácil en esta liberal ciudad, en donde se vive alerta para contrarestar sus mañas, y no sería bastante todo el oro de este mundo para conquistar tan liberales y honrados ciudadanos. Sirvase V. E. poner en conocimiento del Gobierno Provisional los sentimientos que animan á este vecindario.»

SÆLICES 12.—El Alcalde popular al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento popular de esta villa ha visto por la prensa periódica con el más profundo dolor y anatematiza los excesos de Cádiz, y ofrece al Gobierno Provisional, con el que se halla identificado, su más leal y decidido apoyo para la conservacion del orden público y de las conquistas de la gloriosa revolucion.»

CARABAÑA 12.—El Ayuntamiento popular al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento popular de esta villa, que me honro presidir, los Voluntarios de la Libertad y demás liberales de esta poblacion, reunidos en la Casa Consistorial, han acordado lo que tengo el honor de copiar: El Ayuntamiento popular, los Voluntarios de la Libertad y demás liberales de esta villa de Carabaña han visto en la prensa, con profundo disgusto, los acontecimientos desagradables ocurridos en Cádiz y otros puntos de la Península, y protestan contra ellos, ofreciendo al Gobierno Provisional su más leal y decidido apoyo para sostener las libertades que la patria ha depositado en sus manos, conquistadas en la revolucion de Setiembre. La reaccion, que siempre odia la libertad, á la sombra de ella trata por todos los medios posibles de sumir á la patria en la más completa anarquía, y como consecuencia de esto en el más fiero despotismo. Conseguiría su propósito si no fuera porque los amantes y verdaderos defensores de las libertades proclamadas en nuestro glorioso alzamiento, se unen como un solo hombre poniéndose al lado del Gobierno Provisional para que con mano fuerte reprima tales excesos, salvando á la Nacion de los horrores de aquella. Lo que tengo el honor de elevar á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.»

EJEA DE LOS CABALLEROS 13.—El Alcalde constitucional, al Ministro de la Gobernacion:

«En sesion pública de este dia se tiene acordado manifestar á V. E. que el Ayuntamiento de esta villa, su Juzgado y 400 Voluntarios de la Libertad ofrecen al Gobierno Provisional su más decidido apoyo para el sostenimiento del orden público, sin el que es imposible la gran obra de la revolucion.

Lo que tengo la satisfaccion de trascribir á V. E.»

POLA DE LENA y Diciembre de 1868.—El Alcalde constitucional, al Ministro de la Gobernacion:

«La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria celebrada en el dia de hoy, acordó por unanimidad se manifieste á V. E. el desagrado y profundo sentimiento con que han recibido los moradores de Lena la noticia de la reciente sedicion de Cádiz, y que haciéndose eco fiel de la opinion de aquellos se eleve á V. E. la expresion más sincera y resuelta de su adhesion y apoyo al Gobierno Provisional á que tan dignamente V. E. pertenece.

Y tengo el honor de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan.»

PALMA 12, á las cinco y veinticuatro minutos de la tarde.—Al Ministro de la Gobernacion, el Gobernador:

«Palma 11 de Diciembre.—Esta mañana se me ha presentado una comision del Casino de conciliacion liberal para ofrecer á la Autoridad, en nombre de todos los asociados, su apoyo moral y material para mantener el orden y los principios consignados en los manifiestos del Gobierno y del Comité central monárquico-democrático.»

ALCAZAR 13, á las once y quince minutos de la mañana.—El Alcalde de Alcázar al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de la inmediata villa de Herencia me dice en este momento lo siguiente: Sirvase V. hacer presente por telégrafo al Gobierno Provisional de la Nacion, la firme adhesion al mismo del Ayuntamiento de mi presidencia fuerza ciudadana de dicha poblacion y de todos los liberales de la misma, los cuales han visto con el mayor disgusto los actuales sucesos de Cádiz.»

BARCELONA 13, á las ocho y cincuenta y seis minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

Los Jefes, Oficiales y tropa de las fuerzas populares de esta ciudad, todos unidos, sin excepcion de clases ni salvedad de ningun género, ofrecen al Gobierno Provisional su más desinteresado apoyo para el sostenimiento del orden y para reprimir toda tentativa á que puedan lanzarse los enemigos de la libertad, del orden y de la propiedad. Por su encargo trascribo á V. E. este acuerdo, así como la expresion del justo sentimiento é indignacion con que han sabido los desastres y tristes sucesos de Cádiz.»

BILBAO 13, á las tres y veinte minutos de la tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«La Diputacion foral de este Señorío felicita sinceramente por mi conducto al Gobierno Provisional de la Nacion por el pronto restablecimiento del orden en Cádiz.»

LUGO 13, á las tres de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Una comision á nombre del Comité republicano de esta capital, se ha presentado ofreciendo su leal apoyo al Gobierno Provisional para la conservacion del orden, que felizmente en nada se ha alterado en esta provincia.»

IDEM 13, á las siete y quince minutos de la tarde.—El Ayuntamiento popular al Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento, por conducto de su Presidente, manifiesta el disgusto con que ha visto los trastornos habidos en algunos pueblos de Andalucía, y ofrece al Gobierno Provisional su leal apoyo para garantizar el orden y las libertades patrias.»

MÁLAGA 13, á las tres y veinte minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde y Ayuntamiento popular de Velez-Málaga, Milicia ciudadana, círculo democrático, y todos los amantes del orden y la libertad de dicha poblacion y su distrito, se apresuran á ofrecer unánime y enérgicamente su apoyo al poder público, protestando sus sentimientos patrióticos. Me cabe satisfaccion en comunicarlo, así como que continúa la tranquilidad.»

TARRAGONA 13, á las doce y cinco minutos de la noche.—Al Ministro de la Gobernacion, el Gobernador:

«El Alcalde de Vendrell telegráficamente dice: Los Comités monárquico-democrático y republicano, Jefes, Oficiales y fuerza ciudadana ofrecen leal y decidido apoyo al Gobierno para el sostenimiento del orden. Que allí la reaccion es imposible. Tranquilidad, buena disposicion: el Ayuntamiento de Morera y los mayores contribuyentes dirigen una exposicion ofreciendo sus vidas y haciendas á la revolucion de Setiembre y al Gobierno nacido de ella, como al que resulte del sufragio universal.»

TORRELAVEGA 13, á la una y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Torrelavega ha acordado, en sesion

extraordinaria de esta mañana, adherirse al Gobierno Provisional en la cuestion de orden público.»

VERA 13, á las dos y treinta minutos de la tarde.—Al Ministro de la Gobernacion, el Alcalde:

«El Ayuntamiento y liberales de esta ciudad de Vera, en la provincia de Almeria, por mi conducto, ofrecen su más decidido apoyo al Gobierno Provisional, para sostener el orden público, que la reaccion ha intentado perturbar en algunos puntos de la Península.»

ANDÚJAR 14, á las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana.—El Alcalde popular de Arjonilla al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, en sesion extraordinaria, ha acordado manifieste V. E. al Gobierno Provisional su adhesion para sostener el orden y la libertad.»

BARCELONA 14, á la una y veinte minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Los Comités republicanos de Igualada, Granollers y San Andrés de Palomar ofrecen al Gobierno su cooperacion más ardiente y decidida para el sostenimiento del orden, y reprueban altamente los desgraciados sucesos ocurridos en Cádiz. Igual protesta han hecho el Ayuntamiento, vecinos y Voluntarios de la Libertad de San Pedro de Bemía.»

PLASENCIA 14, á las nueve y veintiseis minutos de la mañana.—El Alcalde de Plasencia al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad y el Comité monárquico-democrático del partido judicial de la misma, ofrecen todo su apoyo al Gobierno Provisional de la Nacion, para sostener el orden público y conservar las libertades conquistadas.»

TRUJILLO 14, á las doce y cincuenta y seis minutos de la mañana.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado elevar á V. E. y al Gobierno Provisional la más ardiente expresion de su adhesion y apoyo para la conservacion del orden público.»

MADRID.—Anteayer se reunió la Junta directiva del Colegio de Abogados de Madrid, con motivo de la notable exposicion presentada al Sr. Don Manuel Cortina por el distinguido Letrado Sr. Adame y Muñoz, pidiendo que el Colegio se suscriba al empréstito nacional por la suma que tenga disponible. La Junta acordó promover la suscripcion en los términos que le sea posible, ofreciendo el Sr. Cortina, como decano del Colegio y como particular, prestar todo su apoyo y hacer todo género de sacrificios para llegar á la realizacion del proyecto presentado por el Sr. Adame.

MÁLAGA 13 de Diciembre.—Hé aquí una alocucion publicada por el Gobernador de esta provincia:

«Malagueños: La reaccion, que aprovecha toda clase de armas, que se vale de toda clase de recursos para introducir la alarma en las filas de cuantos estamos adheridos á la gloriosa revolucion de Setiembre, ha propalado la noticia que ha llegado á mis oidos, de que el Gobierno Provisional tiene el deliberado propósito de desarmar la fuerza ciudadana.

El pensamiento del Gobierno lo sabéis todos, os lo tengo ya dicho, es solo que la fuerza ciudadana se reorganice con arreglo al decreto y circular de aquel, y podéis estar seguros que el más firme apoyo, el más fuerte baluarte de la libertad es el pueblo armado, y así lo considera el Gobierno y os lo demuestran sus disposiciones, encaminadas á acrisolar tan benemérita institucion, pero dejando en manos de las personas que estén dentro de la ley las armas que empuñaron cuando la patria peligraba y que tengo el convencimiento emplearéis en defender el orden y los sagrados derechos de un pueblo libre, que lo será, pese á quien pese, y á despecho de todo género de obstáculos.

Málaga 10 de Diciembre de 1868.—Vuestro Gobernador, Joaquin Alvarez de Sotomayor »

SEVILLA 12 de Diciembre.—La Diputacion de esta provincia ha dirigido á los habitantes de la misma la siguiente alocucion:

«En las criticas circunstancias por que atraviesa el país, considera la Diputacion como uno de sus más importantes deberes dirigir su voz á los pueblos.

Cumple á este Cuerpo, creado por la revolucion, defender los derechos imprescriptibles que ella ha reivindicado, para sacarlos incólumes de las luchas que empuñen los partidos en medio de nuestras tempestades políticas.

Gozando hoy todos los españoles de esos derechos con tantos sacrificios

conquistados, del sufragio universal, del derecho de reunion y asociacion pacíficas y de la absoluta libertad de imprenta, la elevada política de todos los partidos militantes debe ser la tranquila propaganda de sus ideas y la noble contienda electoral, para que, reunidas las Cortes Constituyentes, se acate el voto de la mayoría del país. Solo de esta manera daremos una gran prueba de abnegacion, de sencillez, cordura y patriotismo, y seremos la admiracion del mundo civilizado.

Tal es la conducta que la Diputacion, interpretando fielmente los deseos de los pueblos de la provincia, cree conveniente en la actualidad, deplorando que en este punto no hayan procedido todos con igual prudencia.

Derrribados un trono y una dinastía que nos deshonraban y se habian hecho incompatibles con la libertad, todos los partidos políticos, absolutamente todos, son perfectamente legales, y tienen indisputable derecho para trabajar ordenadamente en pró de sus ideas, y el poder central debe proceder con todos bajo un criterio de estricta y severa imparcialidad, hasta que constituida la Representacion nacional, esta elija libremente la forma de gobierno, única cuestion que separa las parcialidades políticas despues de haber sido universalmente proclamados los principios de la democracia, que representan el progreso y la dignidad del pueblo.

Estima, pues, la Diputacion provincial que todos debemos sacrificar en aras de la ventura de la patria nuestros intereses personales y nuestras encontradas pasiones, por más noble que pueda ser nuestro móvil.

Sin orden no hay ni puede haber la libertad de los pueblos cultos, y así necesitamos conservarlo, si hemos de seguir siendo la admiracion de la Europa.

Sevilla 9 de Diciembre de 1868.—Fernando Pous.—Pedro García de Leaniz.—Maximo F. Reinoso.—Francisco Sanchez Nieva.—Luis del Rio.—Julian Vega.—Juan Manuel Cabello de la Vega.—Federico García de Leaniz.—Federico Caro.—P. A. de la D., el Secretario interino, José Franco y Arenas.»

BOLETIN DE TEATROS.

Mañana se pondrá en escena, en el teatro de los Bufos Arderius, una variada funcion á beneficio de las señoras del coro, poniéndose en escena el segundo acto de *Los dioses del Olimpo*, segundo acto de *La gran Duquesa de Gerolstein*, y el apropósito en un acto *El General Bum-Bum*.

El sábado se verificará la primera representacion de la zarzuela, original de un conocido escritor, titulada *Los proyectos del amor*.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar.

—0

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID, en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real.

X—0—0

HABIÉNDOSE AGOTADO LOS EJEMPLARES DE LA GACETA de Madrid, correspondientes á los dias 1.º al 15 y 20 y 22 de Octubre último, se ha recopilado la parte oficial de aquellos en un número extraordinario que se vende á 500 milésimas (5 reales) y hecho una tirada considerable.

Los señores suscritores que no hayan recibido aquéllos ejemplares, podrán reclamar en su lugar el extraordinario correspondiente, que recibirán

de los Sres. Administradores de Correos de la capital de la provincia, á quienes se facilitarán por la Administracion de la GACETA, previa relacion justificada, los números de esta nueva publicacion.

00—00

DECRETO ORGANICO DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS Voluntarios de la Libertad, edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta nacional, á real y medio cada ejemplar.

0—00

LEY MUNICIPAL Y DECRETO ELECTORAL ANOTADOS Y ADICIONADOS con diferentes formularios. Se venden á 2 rs. cada uno en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias, se harán al encargo de del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos, y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte.

—4

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia correspondientes al primer semestre de 1867, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de D. Antonio de San Martin, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo.

—8

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Obispo y mártir y San Valeriano, Obispo.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas del Caballero de Gracia (junto á la puerta de Fuencarral).

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 14 de Diciembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,03	2,4	3,0	S. O...	Nubes.
9 de la m.	707,28	3,5	4,4	S. O...	Cubierto niebla.
12 del día..	707,47	5,3	6,6	S.....	Cubierto.
3 de la t..	707,54	5,4	6,7	S. O....	Idem lluvia.
6 de la t..	707,83	5,0	6,2	S.....	Idem id.
9 de la n..	708,44	5,2	6,5	S. S. E..	Cubierto.
Temperatura máxima del día.....					5,6 7,0
Temperatura máxima al sol.....					5,9 7,4
Temperatura mínima del día.....					2,4 3,0
Evaporación en las 24 horas.....					0,4
Lluvia en id. id.....					3,1

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 14 de Diciembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á 9 m.ª	758,1	12,8	S.....	Brisa..	Cubierto..	P.º olj.
Oviedo.....	752,4	14,2	S. O....	Vº fte.	Idem.....	»
Coruña.....	749,2	13,4	S. O....	Idem..	Llovizna..	Rizada.
Santiago.....	753,1	11,4	S.....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	758,6	9,0	S. O....	Brisa..	Cubierto..	»
San Fer.º á 8..	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Tarifa.....	765,3	13,3	S. O....	Idem..	Nubes.....	P.º olj.
Granada.....	765,8	7,4	S. E....	Cub.º	Cubierto..	»
Alicante.....	764,3	14,2	N.....	Brisa	Lluvia cel.	Rizada.
Murcia.....	764,9	10,8	N. O....	Idem..	Despejado.	»
Valencia.....	763,8	10,6	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	762,0	3,4	S. O....	Idem..	Cub.º llov.º	»
Búrgos.....	764,0	3,8	S.....	Idem..	Cuberto..	»
Valladolid.....	765,8	5,0	S. O....	Calma.	Cub.º llov.º	»
Salamanca....	560,2	6,2	S. O....	Viento.	Cubierto..	»
Madrid.....	766,0	4,4	S. O....	Calma.	Idem niebla.	»
Ciudad-Real..	767,1	6,8	O.....	Brisa.	Cubierto..	»
Albacete.....	766,2	5,0	O. S. O.	Idem..	Idem.....	5
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id.....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id..	»	»	»	»	»	»

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 9,200 á 9,800 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
 Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
 Lomo, de 0,400 á 0,450 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
 Aceite, de 6,400 á 6,800 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,168 á 0,212 milésimas.
 Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
 Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
 Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
 Jabon, de 5,800 á 6,400 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.
 Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba; y de 0,024 á 0,030 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, de 2,800 á 3,500 escudos fanega.
 Trigo vendido, 1 174 fanegas.
 Precio medio, 6,500 escudos.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 14 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 14 de Diciembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-90, 85, 80, 32-00 y 31-95; á plazo, 32-30 y 10 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-50 p.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-00.
 Deuda del Personal, no publicado, 23-00 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-25 d.
 Idem, id., de la segunda serie, publicado, 83-00 y 83-25.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 59-75, 70, 60 c., 60-00 y 59-85.
 Idem id., de á 20.000 rs., id., 59-00.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 117-00 y 117-50 d.
 Acciones de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 72-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-90 d
 París á 8 dias vista, 5-08.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	» 1/4	Lugo.....	1/4 »
Alicante.....	» 1/4	Málaga.....	par d. »
Almería.....	» 1/4	Murcia.....	par d. »
Avila.....	1/2 »	Orense.....	par. »
Badajoz.....	par p. »	Oviedo.....	» 5/8 p.
Barcelona.....	» 5/8 d.	Palencia.....	par. »
Bilbao.....	» 3/8	Pamplona....	par d. »
Búrgos.....	par. »	Pontevedra..	par. »
Cáceres.....	par. »	Salamanca....	par d. »
Cádiz.....	» 1	San Sebastian..	» 1/2
Castellon....	par. »	Santander....	par. »
Ciudad-Real..	par. »	Santiago.....	» 1/4
Córdoba.....	» 1/8 p.	Segovia.....	par. »
Coruña.....	» 1/8 d.	Sevilla.....	» 3,8
Cuenca.....	1/4 »	Soria.....	» »
Gerona.....	par. »	Tarragona....	» 1/4 p.
Granada.....	» 3/4	Teruel.....	par d. »
Guadalajara..	par. »	Toledo.....	par. »
Huelva.....	1/4 »	Valencia.....	» 3,4
Huesca.....	» 1/4	Valladolid....	1/4 »
Jaen.....	par. »	Vitoria.....	» 1/4
Leon.....	par. »	Zamora.....	1/2 p. »
Lérida.....	par. »	Zaragoza.....	» 5/8
Logroño.....	par d. »		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 12 de Diciembre.—Consolidados, 92 3/8 á 1/2.
 París 12 de Diciembre.—3 por 100, á 71-20; 4 1/2 por 100, á 101-85.—Exterior español, á 33 1/4.—Diferido, á 31.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.—El sainete *Perico el empedrador*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El tanto por ciento.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.—(Teatro del Circo).—A las ocho y media de la noche.—La zarzuela en dos actos, *El joven Telémaco*.—La falta de ortografía en un acto, *La Gramática*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Quiero ser cómico.—Baile francés.—¿Quién será el rey? ó los pretendientes.—Baile nacional.—Dios consiente....., pieza en un acto.

BUFOS MADRILEÑOS.—(Circo de Paul).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El amor y el almuerzo, baile.—La vie Parisienne, can-can.—El club de las Magdalenas.—Las Grisetas, baile.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.